



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

Actividad Formativa Equivalente a Tesis

ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
PENAL, ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 20.393, SUS ALCANCES, EFECTOS Y
CONFIGURACIÓN

Magíster en Derecho Penal de los Negocios y la Empresa

Alumno: PABLO LARREDONDA ALCAYAGA

C.I. N°: 10.254.941-4

Profesor guía: MIGUEL SCHURMANN OPAZO

Santiago de Chile

2019

Dedicatoria

A mis hijos Sofia y Domingo

Resumen

Este trabajo se desarrolla a partir de un análisis genérico y preliminar acerca de la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas como fenómeno inédito en Chile, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.393, que ha venido a romper con el clásico paradigma *societas delinquere non potest*, para posteriormente abocarnos al objetivo principal que será desarrollar un estudio específico sobre uno de los temas de mayor relevancia integrado en la ley antes referida, a saber, el aparente reducido catálogo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el legislador ha establecido para el ente moral, individualmente consideradas, en especial en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, determinándose sus efectos penológicos, alcances e hipótesis de configuración, vinculando todos estos elementos con instituciones del ámbito del Derecho Procesal Penal y Derecho Penal, aplicables a la persona física y que no resultan incompatibles con las especiales características de la persona jurídica, tomando en consideración los fundamentos de la sanción penal a su respecto.

Palabras claves: Reparación, Colaboración, Modelo de Prevención, irreprochable conducta anterior, reincidencia.

Índice

Pág.

Introducción

1. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.....	5
1.1. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	5
1.2. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.	20
1.2.1. Primera circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393: La reparación celosa del mal causado.	22
1.2.2. Segunda circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393: La colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.....	26
1.2.3. Tercera circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393: La implementación de medidas preventivas.....	33
1.2.3.1. Posibles alcances jurídicos de la creación, implementación y certificación de un modelo de prevención, antes de la comisión de algún delito establecido en el artículo 1° de la Ley 20.393	36
1.2.4. Naturaleza del catálogo de circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad penal, establecido en la Ley 20.393.	39
1.2.5. La irreprochable conducta anterior, circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal, supuestamente omitida en la Ley 20.393	40
1.2.5.1. La suspensión condicional del procedimiento en la Ley 20.393.....	44
1.2.5.2. Factibilidad de configurar la atenuante de irreprochable conducta anterior en el ámbito de responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	47
1.3. Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.....	52
1.3.1. Clasificación de la reincidencia como circunstancia agravante de responsabilidad penal.....	53

1.3.2. Prescripción de la reincidencia propia.....	57
1.3.3. Circunstancia agravante de reincidencia propia específica, contemplada en la Ley 20.393.....	58
2. Alcances y efectos penológicos vinculados a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la Ley 20.393.....	61
2.1. Catálogo de penas establecidas en la Ley 20.393	61
2.1.1. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.....	62
2.1.2. Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado.....	63
2.1.3. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.....	64
2.1.4. Multa a beneficio fiscal	66
2.2. Penas accesorias establecidas en la Ley 20.393.....	67
2.3. Determinación de penas	69
2.4. Reglas especiales en la Ley 20.393, por la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.	71
2.5. Reglas de determinación judicial de penas, en la Ley 20.393	72
2.6. Regulación de la suspensión de la condena en la Ley 20.393	73

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

La Ley 20.393 constituye un cambio de paradigma en torno a la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, que genera una profunda transformación del clásico aforismo *societas delinquere non potest*, establecido expresamente en el artículo 58 del Código Procesal Penal, principio rector del Derecho penal clásico propio del siglo XIX, no existiendo hasta hace algún tiempo en nuestra tradición cultural mayor cuestionamiento al efecto.

De esta forma y siguiendo al profesor Héctor Hernández, quien refiere a que, en doctrina comparada, Hassemer sería contrario a la responsabilidad de las personas jurídicas, como una forma de responder a los nuevos riesgos que enmarca las sociedades post modernas, para el Derecho penal, de ahí su propuesta de un Derecho penal de la intervención, manteniendo los criterios clásicos del Derecho penal liberal del siglo XIX, para el Derecho penal duro o nuclear y un Derecho con menos garantías, pero renunciando a la aplicación de la pena, para este nuevo Derecho penal, identificando adicionalmente el profesor Hernández, en la misma línea a Silva Sanchez y su Derecho penal de dos velocidades.¹

Es en este contexto de un nuevo Derecho penal del riesgo, donde se difumina la lesividad de la conducta, eliminándose la exigencia de afectaciones al bien jurídico protegido y usando figuras de peligro abstracto, a efectos de sancionar el mero riesgo, siendo un ejemplo de este avance el nacimiento de las sociedades post industriales, fruto de la industrialización, surgiendo con el desarrollo de la sociedad moderna,

¹ HERNÁNDEZ, Héctor. Perspectivas del Derecho Penal Económico en Chile. *Persona y Sociedad Universidad Alberto Hurtado*. XIX (1): 101-134, 2005 p. 107. [en línea] <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D125C0731/3/material_docente/bajar?id_material=211781> [consulta: 25 agosto 2019].

nuevos riesgos y nuevas formas de ataque a bienes jurídicos que son considerados socialmente valiosos. Al contrario que los riesgos empresariales y profesionales del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, estos riesgos ya no se limitan a lugares y grupos, sino que contienen una tendencia a la globalización que abarca la producción sin respetar las fronteras de los Estados nacionales, con lo cual surgen unas amenazas globales que en este sentido son supranacionales y no específicas de una clase, que poseen una dinámica social y política nueva.²

El interés por el estudio de estos nuevos riesgos, que trae aparejado la delincuencia económica se debe a que la preocupación por dicho tipo de delincuencia es relativamente nueva, se trataría en general de un producto del siglo XX, teniendo como principales fuentes generadoras, en primer término, el nacimiento y desarrollo de una importante legislación penal económica que coincide con la irrupción de una activa intervención estatal en materia económica y, en segundo lugar, sería el descubrimiento que hace la criminología a mediados del siglo XX del delito, especialmente del delincuente de cuello blanco, término que fue acuñado en los Estados Unidos por Edwin Sutherland. En esencia, Sutherland constata, a partir del análisis de las infracciones legales atribuidas a grandes corporaciones, que también existe una delincuencia de la clase alta, pero con características diferentes a las que detentan las conductas que tradicionalmente han sido y siguen siendo principalmente objeto de la investigación criminológica, características especiales que estarían condicionadas por el distinto entorno social y especialmente, profesional de los sujetos.³

Luego lo que aquí interesa resaltar es la configuración del riesgo de procedencia humana como fenómeno social estructural. Ello, por el hecho de que buena parte de

² BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo*. Barcelona, Editorial Paidós, 1998. p. 19.

³ SUTHERLAND, Edwin. *El delito de cuello blanco (trad. Del Olmo)*. Madrid, La Piqueta, 2000. p. 64 y ss. 87 y ss. y passim. En: HERNÁNDEZ, Héctor. *Perspectivas del Derecho Penal Económico en Chile. Persona y Sociedad Universidad Alberto Hurtado*. XIX (1): 101-134, 2005 p. 102.

las amenazas a que los ciudadanos estamos expuestos provienen precisamente de decisiones que otros conciudadanos adoptan en el manejo de los avances técnicos, riesgos más o menos directos para los ciudadanos como consumidores, usuarios, beneficiarios de prestaciones públicas, etcétera y que derivan de las aplicaciones técnicas de los desarrollos en la industria, la biología, la genética, la energía nuclear, la informática, las comunicaciones, entre otras. Pero también, porque la sociedad tecnológica, crecientemente competitiva, desplaza de la marginalidad a no pocos individuos que inmediatamente son percibidos por los demás como fuente de riesgos personales y patrimoniales.⁴

Así las cosas en el ámbito de los delitos económicos, concurrirían algunas características especiales que los diferenciarían significativamente del modelo tradicional de delito, a saber, serían delitos que se cometen en el marco de organizaciones complejas, que aparecen en sectores generalmente sometidos a una intensa regulación por el Derecho privado y el Derecho administrativo, que se canalizan a través de contactos anónimos, en no pocas ocasiones con intermediación tecnológica, cuyos medios comisivos son frecuentemente de naturaleza técnica.⁵

De esta forma, a partir de la tendencia moderna del Derecho penal más acorde con los nuevos tiempos, es que se plantea en Chile la discusión acerca de la necesidad de establecer un estatuto jurídico especial para poder perseguir penalmente la criminalidad empresarial, pero ya no desde la óptica de punibilidad exclusiva de las conductas desplegadas por los individuos que integran el ente moral, al tenor del contenido del artículo 58 del Código Procesal Penal, disposición que señala que por las personas jurídicas responderán penalmente sólo las personas naturales que

⁴ SILVA Sanchez, Jesús María. *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*. 2da edición. Madrid, Editorial Civitas, 2001, pp. 27-28.

⁵ GARCIA Cavero Percy. *Derecho Penal Económico: Parte General*. Perú, Ara Editores, 2003. p. 1.

hubieren intervenido en el acto punible, sino que se legisló para derechamente perseguir la responsabilidad penal que le asiste a la persona jurídica misma, bajo supuestos modelos de atribución de dicha responsabilidad, con un catálogo resumido de tipos penales que deben verificarse para poder perseguir al ente moral, además de regularse un tema de suma relevancia a nuestro juicio, como lo es, un estatuto específico de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en este rubro, más acotado y con efectos diversos en ocasiones, que en el caso de la persona física.

En este contexto, el presente trabajo y en su primer capítulo expondrá algunos fundamentos generales vinculados a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas, considerando elementos históricos asociados y por cierto, en referencia a la generación de la Ley 20.393, como sustento del tema principal a desarrollar y que dice relación con la consagración y regulación en la referida ley, de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal establecidas en relación al ente moral, efectuando un análisis comparativo y necesario respecto del tratamiento de dichas circunstancias modificatorias a propósito de la persona física y sus posibles hipótesis de configuración, analizando muy especialmente la factibilidad de poder ser configurada la irreprochable conducta anterior, como circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal respecto de la persona jurídica, lo anterior ante la ausencia de su consagración expresa en el artículo 6° de la Ley 20.393.

Luego en el segundo capítulo serán abordados los alcances y efectos penológicos asociados a la concurrencia de circunstancias atenuantes y de la única agravante contemplada, en el ámbito de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en lo referido a penas aplicables, reglas especiales en la Ley 20.393 por la configuración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como, asimismo, la especial regulación de determinación judicial de penas, consagrada en la ley en estudio.

1. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

1.1. Atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Antes de referirnos de manera detallada a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se estimó necesario hacer alusión a los principales fundamentos y elementos inherentes de la atribución de responsabilidad penal para el ente moral, atendida su vinculación con el catálogo de atenuantes y agravantes previsto por el legislador en este rubro, toda vez que, sin la concurrencia de los presupuestos de atribución de responsabilidad, no puede existir una ponderación de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Dicho lo anterior, podemos señalar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra vinculada fundamentalmente con el ámbito de los delitos económicos, atendido a que las conductas delictivas que se despliegan con la intervención de una persona jurídica, poseen correspondencia -por lo general- con el orden económico.⁶

De esta forma el concepto de criminalidad empresarial involucraría todo el ámbito de los delitos económicos en los que por medio de la actuación para la empresa, se afectarían bienes jurídicos e intereses externos a ésta, incluidos además los bienes jurídicos e intereses propios de los colaboradores de la entidad.⁷

⁶ BAJO Fernandez, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. *Derecho Penal Económico*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 2001. p. 116.

⁷ Ibid.

Según algunos autores de derecho comparado, existe cierto consenso afinado en el sentido que cuando indagamos acerca de la necesidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ésta encontraría su fundamento en atención a que, el Derecho penal individual tendría un serio déficit de eficacia ante conductas delictivas desarrolladas en el ámbito interno de un ente colectivo, lo que afectaría los procesos de imputación de responsabilidad individual y los efectos preventivos de la sanción, indicándose que el delito empresarial sería un delito estructural, en el sentido que la sola existencia de una persona jurídica implicaría un mayor riesgo de generación de conductas contrarias a derecho, por parte de sus integrantes.⁸

No obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el problema del sujeto y la sanción a las personas jurídicas, es una cuestión controvertida a partir del surgimiento de las teorías de la pena que asocian la sanción penal a la voluntad, a un elemento volitivo que carecerían las personas jurídicas, a diferencia de la persona natural. Así antes del siglo XVIII y la aparición de las teorías de la pena, es decir antes de Kant, Feurbach y Grolman, esta relación entre pena y voluntad no era tan decisiva como lo fue después. En el Derecho Penal Internacional, la responsabilidad del Estado y, por tanto, de una corporación, aparecían ya en las modernas teorías de la pena, como se expresa en la obra de Hugo Grotius (1583-1645). Para Grotius, la pena debe ser entendida como un mal y, al mismo tiempo, junto a la reparación, una de las dos causas que justifican el inicio de la guerra. Se trata, por lo tanto, de una medida aplicable a un Estado enemigo como respuesta al mal por él causado. Esta idea ha tenido una singular permanencia en la teoría del Derecho.⁹

⁸ NIETO Marin, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. 1ª edición. Madrid, Iustel Portal Derecho S.A., 2008. pp. 38-39.

⁹ BACIGALUPO, Enrique. *Teoría de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas en curso de Derecho Penal Económico*. 2ª edición. Madrid, Marcial Pons, 2005. p. 46.

Por otra parte, en el Derecho penal, la responsabilidad de las personas jurídicas no fue problemática entre los siglos XIV y XVIII. A través de la teoría de la ficción, postulada por Bartolo, las personas jurídicas fueron consideradas sujetos del Derecho penal. La responsabilidad de las personas jurídicas se transforma en un problema para el Derecho penal, después de la introducción de las teorías de la pena, que a fines del siglo XVIII, establecieron una relación directa entre la pena y voluntad.¹⁰

Lo anterior es objeto de debate, ya que, la pena tiene como función impedir la formación de la voluntad contraria a derecho, sea por que tiene la finalidad de impedir la reincidencia, o finalmente dado que, la pena tendría como objetivo la represión de una voluntad antijurídica.¹¹

En este sentido, la mayoría de la doctrina nacional ha estado históricamente en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así por ejemplo el profesor Alfredo Etcheberry, plantea que la única persona que puede ser sujeto del Derecho penal, es siempre una persona natural. Este autor asume la postura tradicional de la irresponsabilidad de las personas jurídicas, que proviene de Savigny y su concepto de que tales personas corresponderían a una simple ficción del legislador. El autor toma como respaldo para su argumentación, el contenido del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, disposición que señala entre nosotros, que por las personas jurídicas responden penalmente las personas naturales que por ellas han intervenido en el acto punible.

Pese a lo anterior, el profesor Etcheberry reconoce que existe una fuerte corriente de opinión que es partidaria de atribuir responsabilidad penal a las corporaciones en delitos de índole económica. No obstante, plantea este autor que, si se trata propiamente de una responsabilidad de las personas jurídicas, éstas no podrían ser condenadas sin ser juzgadas por el tribunal respectivo y del contexto del artículo 39 del

¹⁰ Ibid, p. 47.

¹¹ Ibid.

Código de Procedimiento Penal, la acción se dirige contra los representantes de la empresa, no sobre la persona jurídica misma. En este sentido dicho autor plantea que la responsabilidad de las personas jurídicas, debe limitarse solamente al ámbito civil y administrativo, debido a la falta de una real voluntad contraria a la norma, lo que hace que no pueda concurrir el dolo, elemento esencial del juicio penal.¹²

En la misma línea, reafirmando la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, está el profesor Cury quien sostiene que, de acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, en Chile la responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales, por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible. De esta manera, la ley se decide, en principio y correctamente a juicio de este autor, por la teoría de la ficción, coincidiendo con el concepto que proporciona el artículo 545 del Código Civil.¹³

Por su parte el profesor Mario Garrido Montt, al tratar la problemática en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas, al igual que la opinión de los otros dos autores nacionales, anteriormente reseñada, también es de la opinión de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas. Su fundamento al igual que los profesores Cury y Etcheberry, se basa en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal. Este autor plantea implícitamente que esta norma si bien reconoce una especie de capacidad delictiva de las personas jurídicas en donde responderían por éstas las personas naturales que hubieran intervenido en ellos, plantea a su vez que, por un criterio sistemático, los entes jurídicos no podrían estar en esta posibilidad. Esto dado que la descripción de los delitos establecidos en la legislación, particularmente en el Código Penal, parten del presupuesto que los autores del hecho que se describen son seres humanos; para esto el profesor Garrido sostiene que es suficiente con analizar el libro II del Código Penal, donde la estructura de los tipos penales alude a

¹² ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho penal: parte general*, 3ª edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1998. Tomo I, p. 176.

¹³ CURY, Enrique. *Derecho penal: parte general*, 7ª edición. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. p. 91.

comportamientos de una persona natural; así se refieren “al que” o “el que”, a modo ejemplar (artículos. 180, 193, 197, 342, 390, etc.); y el libro I, que establece las reglas de aplicación general, tanto eximentes, atenuantes, agravantes, y la naturaleza de las penas que se imponen, nos llevan a igual conclusión. Cada vez que el legislador ha pretendido establecer la responsabilidad penal de estas personas lo hace expresamente, de este modo, aunque no existiera el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, no sería posible atribuirle delito a las personas jurídicas, ya que sus comportamientos no quedarían comprendidos en los tipos penales que siempre se refieren a personas naturales.¹⁴

Esta idea acerca de la irresponsabilidad de las personas jurídicas fue reflejada en la dictación del Código Procesal Penal, quien siguiendo la tradición proveniente del antiguo Código de Procedimiento Penal en el artículo 39, reproduce esta misma regulación en su artículo 58, consagrando esta falta de criminalización de forma expresa.¹⁵

El principal problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sería que dicha punibilidad, no fundamentaría adecuadamente una supuesta flagrante violación a los principios de culpabilidad y non bis in idem o de doble persecución por un mismo hecho.¹⁶ Lo anterior en atención a que, al verificarse la comisión de alguno de los delitos del artículo 1° de la Ley 20.393, frente a los mismos hechos se estaría aplicando una doble sanción.

¹⁴ GARRIDO Montt, Mario. *Derecho penal: parte general*. Santiago, Editorial Jurídica, 1992. Tomo II, p. 56.

¹⁵ Artículo 58 del Código Procesal Penal. Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

¹⁶ VAN WEEZEL, Alex. Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Polít. crim.* 5 (9): 114-142, Julio 2010. p. 129 [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es> [consulta: 09 agosto 2019].

En este sentido, como bien se puede apreciar, gran parte de la doctrina nacional se ha manifestado contraria a la criminalización de las personas jurídicas, recurriendo a la utilización de la responsabilidad civil y administrativa para disuadir la comisión de delitos dentro de las empresas.

Esto lleva a preguntarnos las motivaciones reales que existieron para que el Derecho penal chileno, sufriera este cambio tan radical y aceptara en definitiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de su derecho interno.

Pareciera ser que la consecuencia más significativa en materia penal de los esfuerzos de Chile por incorporarse a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, (OCDE) ha sido la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a través de la Ley 20.393, de fecha 2 de diciembre de 2009. Si bien con anterioridad el ordenamiento chileno había previsto esporádicamente sanciones en las que, en cuanto impuestas por tribunales penales y con efecto directo sobre las personas jurídicas, podían verse como genuinas penas contra las mismas, es la primera vez que esto se hace de un modo tan abierto y explícito, a partir además del establecimiento de un verdadero sistema de responsabilidad penal propio de tales entidades, con explicitación de los presupuestos específicos de la misma y de las circunstancias que la modifican, con penas y reglas de determinación también específicas, y con las adaptaciones procesales básicas para su aplicación práctica.¹⁷

Tal como señala el profesor Héctor Hernández, con esto se abandona de un modo radical y en buena medida, sorpresivo, el dogma tradicional “*societas delinquere non potest*”, consagrado legislativamente con carácter general en el artículo 58 del Código Procesal Penal, lo que en concreto sólo puede explicarse por el afán de cumplir oportunamente con las exigencias de las que dependía la incorporación de Chile a la OCDE, en particular de las contenidas en la Convención de dicho organismo en

¹⁷ HERNÁNDEZ, Héctor. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Polít. crim.*, 5, (9): 207-236, Julio 2010. p. 208 [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100005>. [consulta: 16 enero 2018].

materia de cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, de 21 de noviembre de 1997.¹⁸

Sólo así se puede dar una explicación satisfactoria, en lo posible, a la premura que se tuvo en la tramitación de esta ley, la que fue tramitada en un tiempo record para hacerla coincidir con el ingreso de nuestro país al selecto grupo de países miembros de la referida organización internacional. En el caso chileno, sin embargo, la ausencia de un sistema realmente efectivo de sanciones extrapenales para estas entidades y el tratamiento previo poco diligente del asunto por parte de las autoridades responsables, unido probablemente a una cierta preferencia de la Convención y de los órganos de control de su cumplimiento por el establecimiento de una responsabilidad penal, hizo que en algún momento de las negociaciones el margen de maniobra del Estado chileno se redujera al mínimo y en los hechos sólo resultara satisfactorio un mecanismo inserto en el sistema de justicia criminal, por lo demás el único disponible con la cobertura necesaria para cumplir a tiempo. En este contexto, se impuso la idea de reconocer el carácter penal de la responsabilidad atribuida a las entidades.¹⁹

La sanción, como solución que entrega el Derecho penal chileno a los requerimientos de la OCDE, tiene su fundamento en que durante la tramitación de la Ley 20.393, la mayoría de los profesores que expusieron en las diversas instancias explicitaron que el único medio posible para cumplir con los requerimientos de la OCDE era a través de la vía penal.

En este sentido, el convencimiento de que la vía penal es la única solución posible para poder dar cumplimiento a la normativa de la OCDE por parte del Estado de Chile, lo expresa muy bien el profesor Jean Pierre Matus Acuña, debido a que la obligación de Chile es generar medidas eficaces y disuasivas, éstas pueden ser por cualquier vía idónea, pero en el caso de la tradición jurídica del derecho chileno, sólo era posible aplicando el Derecho penal.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid, p.209.

El profesor Matus, a partir de lo expuesto en el mensaje de la Ley 20.393, que establece la “responsabilidad legal” de las personas jurídicas, expresó que esto era parte de la concreción en el Derecho chileno de la tendencia, tanto en el Derecho comparado como en los tratados internacionales y la doctrina, de favorecer el establecimiento de sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasivas”, y el cumplimiento de objetivos tales como la satisfacción de los compromisos internacionales, el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico para situarnos al nivel de los países desarrollados, así como también el establecimiento de mecanismos que incentiven a las empresas para que adopten medidas de autorregulación.

Al respecto, este autor señaló que el mensaje recoge una tendencia actual a nivel de Derecho comparado, que tiene como finalidad una política criminal orientada principalmente a la prevención de delitos más que al mero castigo de quienes, como personas naturales, los cometen.

Al hacer referencia a cuál era el modelo para dar cumplimiento a sanciones efectivas y disuasivas para evitar los delitos en el interior de la empresa, el profesor Matus señala que la única forma de dar cumplimiento a la normativa OCDE es estableciendo una efectiva responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dicho autor resaltó que en algunos organismos internacionales se ha llegado al convencimiento de que las actuales sanciones civiles y administrativas disponibles en nuestro país para hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas por ciertos hechos constitutivos de delito no son lo suficientemente eficaces, proporcionales ni disuasivas, al menos respecto del ámbito de su incumbencia, a saber: la Convención para Combatir el Cohecho a los Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.

Concordó este autor en que en nuestro ordenamiento esas características de “eficacia”, “proporcionalidad” y “capacidad disuasiva” no son predicables de las

sanciones civiles, cuya finalidad es preeminentemente reparatoria o compensatoria, ni de las administrativas, que por quedar reservadas a organismos cuyas resoluciones no producen el efecto comunicacional de la justicia criminal, difícilmente pueden considerarse suficientemente proporcionales y disuasivas ante los graves hechos de que se trata.²⁰

En esta misma línea se pronunció, otro destacado profesor, a saber, don René Abeliuk Manasevich, quien señaló que la responsabilidad administrativa jamás había sido estructurada ya que la Constitución Política de la República de 1925, que establecía la creación de los tribunales contenciosos administrativos, se mantuvo durante toda la vigencia de esta carta fundamental como una norma programática. El profesor Abeliuk plantea que, si durante más de cincuenta años no hubo una institucionalidad administrativa para hacerla efectiva, resultaba improbable que se estableciera todo un sistema de responsabilidad administrativa para los tres tipos de delitos que se tipificaban en el proyecto de ley. Así, acertadamente a nuestro juicio, el profesor Abeliuk consideró más efectivo que se recurra a un sistema mucho más estructurado como es el sistema de responsabilidad penal a través de los tribunales con competencia en lo penal, no innovando en un sistema de responsabilidad administrativa en la cual el derecho nacional no ha avanzado. En su opinión, el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas sirve para aclarar conceptos y delimitar un tema poco desarrollado en nuestro país, el límite entre la sanción administrativa y la sanción penal.²¹

Por otra parte, y en términos generales, es posible identificar dos grandes modelos de atribución de responsabilidad penal de personas jurídicas, a saber, un modelo de responsabilidad derivada, conforme al cual se hace recaer sobre la persona jurídica la responsabilidad penal de una persona natural en virtud de algún criterio de conexión

²⁰ Historia de la Ley 20.393. p. 120 [en línea] < <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4785/> > [consulta: 26 agosto 2019].

²¹ Ibid, p. 111.

entre una y otra, generalmente la circunstancia de ser la persona natural órgano o al menos subordinado del ente moral.²²

En síntesis y en el mismo sentido este modelo requiere para atribuir responsabilidad penal a la empresa, determinar la persona natural que ha cometido el ilícito en beneficio de la misma.²³

Por otra parte se identifica un modelo de responsabilidad autónoma u originaria, de acuerdo con el cual, la responsabilidad surge directamente de una conexión entre el hecho prohibido y una característica de o un cierto estado de cosas en la entidad, siendo irrelevante la eventual responsabilidad de una persona natural.²⁴

El profesor Héctor Hernández señala al respecto que, se suele hablar también de un modelo mixto, que en rigor no sería más que una variante más o menos morigerada de las consagraciones históricas emblemáticas del modelo de responsabilidad derivada, en el sentido de no satisfacerse con una conexión meramente formal entre la entidad y la persona natural responsable y exige, en cambio, algún tipo de contribución propiamente organizacional al delito. En la medida, sin embargo, en que la responsabilidad de la persona natural siga siendo presupuesto de la responsabilidad de la persona jurídica, se trataría entonces sin duda de una responsabilidad derivada.²⁵

En este sentido nuestra legislación se caracterizaría según el profesor Hernández, por ser un modelo atenuado de responsabilidad derivada, que además de la conexión

²² HERNÁNDEZ, Héctor. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Polít. crim.*, 5, (9): 207-236, Julio 2010. p. 216 [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100005> [consulta: 16 enero 2018].

²³ GOMEZ Jara, Carlos. *Fundamentos modernos de la responsabilidad de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*. Buenos Aires, Editorial B de F, 2010. p. 441.

²⁴ Ibid.

²⁵ HERNANDEZ, Héctor. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Polít. crim.*, 5, (9): 207-236, Julio 2010. p. 217 [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100005>. [consulta: 16 enero 2018].

entre individuo responsable y su hecho con la persona jurídica, requiere que ésta haya contribuido al hecho por la vía de haberse organizado de un modo que favorece o en todo caso no impide ni dificulta la realización de ese tipo de hechos, esto es, la llamada responsabilidad por defecto de organización, en consideración de los requisitos del artículo 3° de la Ley 20.393.²⁶

De esta forma dicho modelo de atribución de responsabilidad penal supone que el ilícito sea cometido por una persona física y producto del no ejercicio de los deberes de dirección y supervisión por parte de la empresa.²⁷

En el caso chileno, este deber de supervisión recaería en un amplio margen de sujetos, referidos en el artículo 3° de la Ley 20.393, lo cual podría incidir en la compleja determinación de cuándo se estaría en presencia de una efectiva infracción a los deberes de supervisión y control por parte de los miembros de la alta dirección de una empresa.²⁸

Prevenir la infracción de los deberes de vigilancia y supervisión, conllevaría disponer de una política corporativa empresarial, que evidencie una cultura interna de la empresa, de fidelidad al Derecho, en los diferentes niveles operativos de ésta.²⁹ De igual forma, contar con un departamento de prevención sería esencial en el cometido de difusión de una cultura de prevención de delitos en la empresa.³⁰

Respecto de este modelo de atribución, resulta pertinente señalar que éste supone necesariamente poder vincular el comportamiento de la persona física a la persona

²⁶ Ibid.

²⁷ BALMACEDA, Gustavo y GUERRA, Rodrigo. *Políticas de prevención de delitos en las empresas: parte general*. 1ª edición. Santiago, Legal Publishing, 2014. p. 95.

²⁸ Ibid.

²⁹ ZUGALDIA, Jose Miguel. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin responsabilidad y de sus directivos. Análisis de los artículos 31 bis y 129 del CP*, Valencia, Tirant lo Blanch, p.91. En: BALMACEDA Gustavo y GUERRA Rodrigo. *Políticas de prevención de delitos en las empresas: parte general*, 1ª edición. Santiago, Legal Publishing, 2014. p. 96.

³⁰ Ibid.

jurídica, para atribuirle responsabilidad, pero dicho comportamiento no puede ser considerado como un único factor determinante de responsabilidad para la empresa.³¹

De esta forma, la conducta delictiva de la persona física, ha de ser desplegada en interés de la empresa, producto de un defecto de organización, debido a la infracción de los deberes de vigilancia, supervisión y control, en el caso de Chile y como se ha indicado, establecidos en el artículo 3° de la Ley 20.393.³²

Por su parte el denominado modelo autónomo de atribución concibe a la empresa como un sujeto capaz de responder penalmente. Así las cosas, la responsabilidad penal de la entidad no es susceptible de determinarse por el hecho ajeno, atribuible a una conducta delictual desplegada por la persona física que a su vez forma parte de la estructura organizacional de la persona jurídica en cuestión.³³

Para algunos autores admitir la posibilidad de transferir responsabilidad a la empresa por el comportamiento contrario a Derecho desplegada por una persona física al interior de su estructura organizacional, constituiría una responsabilidad objetiva, que podría vulnerar sus garantías, de aceptarse judicialmente en Chile la posibilidad de atribuir garantías fundamentales a las personas jurídicas, en el sentido que éstas puedan ser objeto de daño moral objetivo.³⁴

Por su parte el profesor Héctor Hernández señala que la ley chilena no establecería nada que pueda identificarse como responsabilidad autónoma de las personas jurídicas. Más bien al contrario, sería atendible cuestionarse si esta subordinación tan marcada a la condena del sujeto individual, e inconveniente desde el punto de vista político-criminal, puede considerarse satisfactoria desde la perspectiva del

³¹ GOMEZ Jara, Carlos. *Fundamentos modernos de la responsabilidad de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*. Buenos Aires, Editorial B de F. 2010. p. 490.

³² BALMACEDA Gustavo y GUERRA Rodrigo. *Políticas de prevención de delitos en las empresas: parte general*, 1ª edición. Santiago, Legal Publishing, 2014. p. 97.

³³ Ibid, p. 98.

³⁴ Ibid.

cumplimiento de los compromisos internacionales de Chile, más aun si se tiene en cuenta la preocupación especial de los órganos de la OCDE por el punto.³⁵

Sin embargo, resulta palmario concluir que la figura del modelo de responsabilidad autónoma, sólo es posible de concebir desde un punto de vista procesal, ya que, materialmente no existe posibilidad alguna de hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas sin una persona natural responsable.³⁶

Por su parte otros autores señalan que la posibilidad de admitir un modelo de responsabilidad autónomo en la legislación chilena se desprendería del inciso final del artículo 5° de la Ley 20.393.³⁷

En este contexto y esta vez siguiendo los lineamientos interpretativos efectuados por la Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile, respecto del contenido y alcance de la Ley 20.393, interpretación a nuestro juicio acertada para fines didácticos, podemos señalar que la ley en estudio en lo referido al modelo de atribución de responsabilidad penal por defecto en la organización o inexistencia y/o deficiencia en la prevención de delitos, establecido en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20.393 supone la concurrencia de distintos presupuestos indispensables y copulativos, a saber, la verificación única y exclusivamente de delitos expresamente establecidos en la ley en estudio en su artículo 1°, los que necesariamente deben ser cometidos por determinadas personas naturales que el legislador ha señalado, directa e inmediatamente en interés de la persona jurídica o en provecho de ésta, todo lo

³⁵ HERNANDEZ, Héctor. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Polít. crim.*, 5, (9): 207-236, Julio 2010. pp. 224-225 [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100005> [consulta: 16 enero 2018].

³⁶ *Ibid*, p. 221.

³⁷ BALMACEDA, Gustavo y GUERRA, Rodrigo. *Políticas de prevención de delitos en las empresas: parte general*, 1ª edición. Santiago, Legal Publishing, 2014. pp. 98-99.

anterior, como consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección y supervisión.³⁸

Luego la Ley 20.393 señala que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 4° de la Ley 20.393.

Este presupuesto en una visión preliminar coloca de manifiesto la importancia que las empresas no sólo cuenten con un adecuado modelo de prevención de delitos, sino que además deben extremar sus esfuerzos tendientes a una adecuada implementación del mismo, configurando con ello lo que la doctrina ha denominado como la materialización de una eficaz política de prevención, concepto que va mucho más allá de la simple confección de un modelo de prevención y/o la existencia de un encargado de prevención. Luego la implementación y diseño de un modelo de prevención que sea eficaz, en términos tales de impedir o prevenir la comisión de delitos al interior de la empresa, requiere necesariamente de una adecuada política de prevención, capaz de integrar aquellos puntos esenciales para la correcta aplicación del modelo preventivo, considerando los códigos de conducta internos de la entidad, frente a indicios de una conducta delictiva en su interior.³⁹

Una deseable política de prevención debería propender a constituir una síntesis de todos aquellos aspectos relevantes para la operatividad del modelo de prevención de la empresa. De esta forma una política de prevención no se reduce a una simple descripción de principios y valores abstractos corporativos que la entidad pretende

³⁸ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*. 23 agosto 2010, pp. 5-7 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

³⁹ BALMACEDA, Gustavo y GUERRA, Rodrigo. *Políticas de prevención de delitos en las empresas: parte general*, 1ª edición. Santiago, Legal Publishing, 2014. p. 15.

proyectar ante la sociedad, sino más bien sería una guía práctica sobre aquellos elementos que deben ser considerados, no sólo para el funcionamiento del modelo de prevención creado, sino que además para la planificación anticipada y estratégica de una defensa penal de la empresa ante los tribunales de justicia.⁴⁰

En sintonía con lo anterior el ente persecutor chileno entiende que, la existencia de un manual de prevención y, por ende, la existencia al interior de la empresa del cargo formal del encargado de prevención, por ejemplo, no equivale a que la entidad tenga en funcionamiento un sistema de prevención de delitos, según lo requerido por la ley, es decir, dicha situación fáctica siempre será materia de investigación y de prueba.⁴¹

Sólo a modo ejemplar podemos señalar que podría ser objeto de una investigación criminal la necesaria autonomía de actuación, con que cuenta determinado encargado de prevención, autonomía que a juicio del profesor Juan Ignacio Piña Rochefort, sería “una exigencia evidente y de la que pende el cumplimiento efectivo de su cometido”.⁴²

Finalmente, el artículo 5° de la Ley 20.393, establece que la responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones:

1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal.

2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de el o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 Código Procesal Penal.

⁴⁰ Ibid, p. 16.

⁴¹ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*. 23 agosto 2010, p. 7 [en línea] < <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10> > [consulta: 27 marzo 2019].

⁴² PIÑA Rochefort, Juan Ignacio. *Modelos de prevención de delitos en la empresa*. Santiago, Thomson Reuters, 2012. p. 56.

También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°. ⁴³

Habiendo sido referidos algunos de los lineamientos propios del sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile, como cuestión previa de estudio, estaremos en condiciones de poder adentrarnos en el análisis específico de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal aplicables al ente moral, resolviendo las interrogantes que podamos advertir en el desarrollo de los apartados posteriores, a saber la verdadera naturaleza del catálogo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de las entidades, e hipótesis de configuración de éstas, con los efectos propios y especiales de dichas circunstancias modificatorias, considerando una debida comprensión del concepto y presupuestos de atribución de responsabilidad penal del ente moral antes descrito.

1.2. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En palabras del profesor Luis Rodríguez Collao, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en términos amplios, serian aquellos hechos, situaciones o datos, ajenos a la estructura del tipo, a los cuales la ley confiere la virtud de servir como instrumento de medición de la intensidad que ha de revestir la pena en cada caso concreto. ⁴⁴

⁴³ Cfr., con el artículo 5° de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 30 agosto 2019].

⁴⁴ RODRÍGUEZ, Collao Luis. Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*

En cuanto a sus características, el autor antes citado nos señala que las circunstancias modificatorias estarían definidas por tres atributos fundamentales.⁴⁵

- a. El ser ocasionales o extraordinarias
- b. El ser accidentales
- c. El ser accesorias o secundarias

El carácter ocasional o extraordinario de esta clase de elementos ajenos al tipo penal, proviene del hecho de que ellas pueden o no concurrir en cada caso concreto, de forma tal que si no se verifican en la práctica, la responsabilidad que deriva de la comisión del delito no se ve afectada o alterada en cuanto a su magnitud o intensidad.⁴⁶

El carácter accidental, por su parte, implica que tales circunstancias no son constitutivas de lo injusto del hecho, ni de la culpabilidad del sujeto, sino que están orientadas a una mejor consideración de la intensidad de las valoraciones que componen lo injusto o que determinan la reprochabilidad.⁴⁷

De ello deriva, que ellas presuponen un tipo penal que ha de servirles de base y cuya configuración no se ve afectada por la concurrencia de alguna de estas circunstancias, ajenas al tipo penal como se ha indicado.⁴⁸

Establecido un concepto de las circunstancias modificatorias y sus tres atributos inherentes antes referidos, corresponde analizar la situación concreta y especialmente descrita al tenor de la Ley 20.393, la que establece por una parte y sólo de manera aparente a nuestro juicio, un número restringido de circunstancias modificatorias, pero de igual forma consagra efectos más extensivos que los descritos en la parte general

(XXXVI): 397-428, 2011. p. 407 [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a11.pdf> > [consulta: 26 agosto 2019].

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid, p. 408.

⁴⁸ Ibid.

del Código Penal, a propósito de las modificatorias establecidas en relación a la persona física, lo anterior ya que, el catálogo de circunstancias modificatorias contempladas en nuestra ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, serviría no sólo para determinar la extensión de la pena, sino que, además para precisar cuántas de las sanciones contenidas en la escala general se impondrán en el caso concreto.⁴⁹

Hecha la prevención anterior, pareciere ser que la Ley 20.393, como expresión de atribución de responsabilidad penal, por razones de política criminal ha debido adaptar su contenido a la situación especial de la persona jurídica, lo que incide por cierto en la naturaleza especial a su vez de las circunstancias modificatorias descritas en el texto de la ley, en concreto en los artículos 6° y 7° de la Ley 20.393, para lo cual a continuación referiremos al análisis en primer término, de las atenuantes posibles de identificar en la ley en estudio, para posteriormente y en apartado diverso abordar la única agravante consagrada por el legislador en esta materia.

1.2.1. Primera circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393: La reparación celosa del mal causado.

El artículo 6° N° 1 de la Ley 20.393 establece, que será circunstancia atenuante de responsabilidad penal de la persona jurídica, aquella prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal,⁵⁰ haciendo clara alusión a lo que se denomina la

⁴⁹ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos Comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Abril -2010, p. 28 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

⁵⁰ Cfr., con el artículo 6° N° 1 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 31 agosto 2019].

reparación celosa del mal causado, en términos tales que la empresa haya procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.⁵¹

Pese a la especialidad de tratamiento y regulación de esta materia, la Ley 20.393, no precisa al igual que no lo hace el Código Penal, la forma de configuración de esta atenuante en el contexto de una defensa penal empresarial.

Al respecto la Fiscalía Nacional informa a sus fiscales que tradicionalmente en este rubro, pero referido a la persona física, la jurisprudencia ha traducido esta minorante en la posibilidad de una reparación de carácter económica, ya sea mediante consignaciones en la cuenta corriente del tribunal o bien mediante una indemnización a favor de la víctima, añadiendo que el sistema de reforma procesal penal ha permitido ampliar los criterios, evidenciándose diversas formas de materializar una reparación para el ofendido con el delito.⁵²

Lo anterior podría ser indiciario a su vez, de la apertura del ente persecutor en el sentido de estar disponible al reconocimiento en sede judicial de esta atenuante, sin que ello signifique necesariamente un desembolso patrimonial directo, en favor de la víctima, sino que podría verificarse, por ejemplo, por la vía de destinación de recursos tendientes a capacitar a otras empresas en la implementación de una adecuada política de prevención.

Lo señalado precedentemente resulta a nuestro juicio razonable, principalmente atendido el restringido catálogo de delitos, consagrados en el artículo 1° de la Ley 20.393, lo cual pone de relieve lo dificultoso de determinar en concreto la víctima u

⁵¹ Cfr., con artículo 11 N° 7 del Código Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> [consulta: 31 agosto 2019].

⁵² Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 de Agosto de 2010, p. 13 [en línea] < <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10> > [consulta: 27 marzo 2019].

ofendido por el delito, recurriendo al análisis y determinación del bien jurídico protegido en los tipos penales descritos por el legislador en este rubro.

Será labor jurisprudencial el determinar si es requisito indispensable para la concurrencia de esta atenuante, que el esfuerzo de reparación celosa en sí, emane de la propia empresa afectada por la investigación o bien puede provenir de otra entidad o incluso de una persona natural vinculada o no a la empresa que es objeto de persecución penal.

De igual forma será labor de los tribunales establecer el estándar en cuanto la intensidad de la reparación para tener por configurada la atenuante, en el caso concreto.

Creemos oportuno detenernos en este punto, en el sentido de recordar que a propósito de la reparación celosa del mal causado, establecida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, referida a la persona física, en nuestro país existe cierto consenso en sentido que la minorante en estudio no puede ser asimilable a una verdadera indemnización civil, sino que ella está destinada a evidenciar un real esfuerzo por parte del imputado de reparar en algo el mal causado, reservando el resarcimiento íntegro de los perjuicios directos e indirectos del delito a una cuestión propia de la responsabilidad civil que puede emanar de todo ilícito penal, como fuente generadora de obligaciones.

Lo anterior significa que esta atenuante exige para su configuración que la actividad desplegada por el sujeto imputado sea celosa, es decir, que éste haya demostrado una especial preocupación por reparar el mal o evitar las consecuencias del hecho, sin que sea determinante el que efectivamente lo haya logrado, siendo un acto voluntario verificado personalmente o a través de un tercero.⁵³

⁵³ MEDINA Jara, Rodrigo. *Código Penal doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters Puntotex, 2010. p. 42.

Por otra parte y en idéntico sentido en cuanto a la magnitud o intensidad de la reparación celosa, así como su fuente emisora para efectos de su configuración, la Excelentísima Corte Suprema, a modo ejemplar ha señalado en causa Rol N° 5741-05 que “por otra parte, no es imprescindible que el resarcimiento sea cumplido directa y personalmente por el inculpado, como lo demanda el recurrente, pues puede hacerlo por medio de terceros que obran en interés de aquél”.⁵⁴

Respecto de la persona natural se ha entendido adicionalmente que la reparación ha de ser celosa, en un sentido objetivo, atendido el concreto mal causado, las facultades del autor del delito y la situación procesal de éste, de acuerdo a la apreciación que de ella haga el tribunal y no un arrepentimiento moral.⁵⁵

Como se ha indicado será labor de nuestros tribunales de justicia el determinar si esta atenuante puede ser configurada por la intervención de un tercero a instancias o ruego de la entidad investigada, lo cual no parece descartable, tratándose por ejemplo del dueño y representante legal de una empresa, que destina recursos propios como persona natural, para mejorar la situación procesal de su empresa enfrentada a una judicialización al tenor de la Ley 20.393, ante una falta de liquidez de la propia entidad.

En cuanto a la oportunidad procesal para la configuración de esta atenuante, el legislador nada ha indicado de manera expresa, a diferencia de lo que sucede con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que se estima plausible que la reparación celosa del mal causado, podrá verificarse en cualquier etapa del proceso, ya verificado el delito base de que se trate, e incluso en la etapa misma del juicio y hasta antes de su término, por sentencia firme y ejecutoriada.

⁵⁴ *Ministerio Público con Alvaro Rodríguez Jorge* (2006): Corte Suprema 3 enero 2006, Oficina virtual del Poder Judicial. [en línea] <<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>> [consulta: 12 agosto 2019].

⁵⁵ POLITOFF Sergio, MATUS Acuña Jean Pierre. y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006. p. 511.

Lo anterior en atención a que la oportunidad en se pudieran verificar consignaciones en la cuenta corriente del tribunal, por ejemplo, sería una consideración ajena a los fines de la norma establecida en relación a la persona física si se efectúa la necesaria comparación con el contenido del artículo 11 N° 7 del Código Penal, cuyo único objetivo político criminal es pretender que el imputado o acusado haga todo lo posible para reducir las consecuencias de su conducta, sin importar el momento en que decida materializar dicha decisión.⁵⁶

1.2.2. Segunda circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393: La colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Por su parte el N° 2 del artículo 6° de la Ley 20.393, señala que también será una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal, es decir, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

A diferencia de lo que ocurre con la reparación celosa del mal causado, en este caso, la norma en estudio si entrega de manera expresa un antecedente objetivo de configuración de esta atenuante al señalar que “Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados.”⁵⁷

⁵⁶ MERA, Jorge F. y CASTRO, M. Alvaro. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*. Santiago, LexisNexis, 2007. p.185

⁵⁷ Cfr., con el artículo 6° N° 2 de la Ley 20.393

Del tenor literal de la norma antes transcrita, se puede concluir:

a.- Que las expresiones “Se entenderá especialmente”, constituyen un indicio claro de configuración de esta atenuante, cuando por hechos objetivos señalados en la norma, éstos se manifiestan antes de ser conocida la investigación por parte de la entidad que es objeto de persecución, en la etapa desformalizada.

b.- Las mismas expresiones antes referidas, no excluyen de manera expresa que la atenuante se pueda configurar incluso, después de conocida la investigación criminal por parte de la empresa, sin embargo, pareciere más compleja su acreditación y configuración.

En este punto resulta oportuno aludir a la interpretación que al respecto ha efectuado la Excelentísima Corte Suprema, al señalar que esta regla deberá entenderse como el aporte de antecedentes relevantes por parte del representante de la empresa imputada, siempre y cuando se realice antes de la formalización de la investigación contra la persona jurídica imputada, en todo caso, no obsta al reconocimiento de la atenuante que el representante haya sido formalizado, es más, esta situación sería una formalidad procesal previa y habilitante, para poder formalizar a la entidad jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley.⁵⁸

Sin perjuicio de lo ya indicado, a nuestro entender la redacción de la norma que establece la minorante en comento, resulta defectuosa e indiciaria de la reiterada confusión en que incurre el propio Ministerio Público e incluso en ocasiones los Tribunales de Garantía, a propósito de investigaciones seguidas en contra de personas naturales, donde es común poder advertir alegaciones del ente persecutor en cuanto asimilar erróneamente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, con aquella establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, esto es, si el imputado, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose,

⁵⁸ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Abril -2010, p. 28 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

se ha denunciado y confesado el delito,⁵⁹ conocida comúnmente como la denuncia y confesión del delito, verificada incluso, antes del inicio formal de la persecución criminal, atenuante distinta a la que es materia de estudio en este rubro.

La denominada denuncia y confesión del delito, descrita en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, al igual que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se fundamentaría en razones de política criminal que favorecen no a la víctima, propiamente tal, sino que, más bien a la acción de la justicia, que de otra forma se vería frustrada o demorada.⁶⁰

Según algunos autores de la doctrina nacional, esta atenuante sería una de aquellas vinculadas con el comportamiento verificado por el imputado, de manera posterior a la comisión del delito y cuyo alcance es determinado a partir del análisis de situaciones fácticas requeridas para su concurrencia. De esta forma el profesor Mario Garrido Montt señala que esta atenuante requeriría para su configuración en primer término que el autor haya podido eludir la acción de la justicia, en términos reales y objetivos, aunque ello no se haya producido en la práctica. En segundo lugar se requeriría que el sujeto que ha cometido el delito, ponga en conocimiento esta situación, a la autoridad competente y finalmente será necesario que el hechor confiese la perpetración del delito.⁶¹

Luego esta circunstancia atenuante establecida de manera expresa para la persona natural, en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, tendría como fundamento razones de política criminal y de necesidad de la pena.⁶²

⁵⁹ Cfr., con el artículo 11 N° 8 del Código Penal.

⁶⁰ POLITOFF Sergio, MATUS Acuña Jean Pierre. y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006. p. 512.

⁶¹ GARRIDO Montt, Mario. *Derecho Penal: parte general: Nociones fundamentales de la Teoría del Delito*. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica, 2005. Tomo I, pp. 201-202.

⁶² MEDINA Jara Rodrigo. *Código Penal doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters Puntotex, 2010. p. 43.

A nuestro juicio habría sido recomendable el poder establecer lisa y llanamente en el mismo artículo 6° de la Ley 20.393 y de manera expresa la denuncia y confesión del delito, propiamente tal, como atenuante distinta de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, tal como de manera acertada lo hace el Código Penal, siendo adaptada la atenuante en cuestión, a la realidad de las personas jurídicas, modificando su redacción original a propósito de la persona física del Código punitivo, pero de manera evidente eliminando las expresiones “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose”, dado que ello no es posible para el ente moral, sustituyendo dichas expresiones, por otras, como por ejemplo “si antes de iniciarse una investigación criminal” o “si antes de conocer el inicio de una investigación”.

Al ser consultada la historia de la Ley 20.393, en el proyecto de ley, podremos encontrar que se contemplaba dentro del título primero, un artículo 7° referido cuatro circunstancias atenuantes, modificatorias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, disposición que consagraba de manera expresa: “Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad legal de la persona jurídica:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a poner el delito en conocimiento de las autoridades, a través de sus representantes legales;
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando antecedentes, en cualquier momento del proceso, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados.
- c) Haber reparado el mal causado o disminuido los efectos dañosos ocasionados por el delito.
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir la misma clase de delitos objeto de la investigación que en el futuro pudieran cometerse.”⁶³

⁶³ Historia de la Ley 20.393, p. 10 [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4785/>> [consulta: 13 julio 2019].

De esta forma el legislador de manera original evidenció la posibilidad cierta de incluir dentro del catálogo de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la denuncia y confesión del delito, en este caso, de un delito base, como una circunstancia modificatoria, distinta de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, haciendo asimilable esta atenuante contemplada en el proyecto de ley, a la circunstancia modificatoria establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, referida a la persona física, cuya consagración expresa en el texto afinado de la Ley 20.393 promulgada y publicada con posterioridad se extraña, atendido principalmente al hecho que no pareciere ser dicha atenuante incompatible con la naturaleza y especiales características de la persona jurídica que la hicieren inaplicable en la práctica, con las salvedades antes indicadas, esto es imposibilidad de ocultamiento o de fuga, por parte de las entidades.

Lo anterior en atención a que es perfectamente posible que el representante legal de una empresa antes de iniciarse formalmente una investigación criminal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393, de manera estratégica, podría por ejemplo concurrir a dependencias del Ministerio Público a formular una auto denuncia respecto de la empresa que representa, con la finalidad de construir de manera anticipada prueba para la configuración de esta atenuante y luego en un acto posterior, ya verificadas diligencias de investigación podría aportar prueba documental y testimonial adicional, útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, configurando adicionalmente otra atenuante distinta en favor de la persona jurídica, como lo sería la colaboración sustancial.

Debemos reiterar que en la práctica es común advertir en el contexto de investigaciones criminales seguidas en contra de personas naturales, cómo el ente persecutor a través de sus alegaciones por ejemplo al fragor de una discusión acerca de la modificación de medidas cautelares personales suele confundir la configuración de la confesión con la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que, si bien es cierto ambas circunstancias atenuantes no son incompatibles, si son distintas en cuanto a su materialización fáctica, toda vez, que sin ser confesada la

autoría de un delito por parte del hechor, éste de igual forma podría colaborar con la investigación con el ánimo de propender al esclarecimiento de los hechos, por ejemplo ubicándose en el sitio del suceso, accediendo voluntariamente a la realización de diligencias de investigación intrusivas, alzamiento del secreto bancario, pericias caligráficas, de voz entre otras, sin que ello signifique de modo alguno el haber realizado una auto denuncia o bien sin haber confesado la autoría de un delito antes de iniciarse formalmente una persecución criminal en su contra, e incluso durante el desarrollo de ésta, siendo habitual escuchar al Ministerio Público que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos requiere a todo evento una confesión de autoría por parte del sujeto investigado, apreciación errada a nuestro entender.

No obstante lo anterior podemos señalar que la Fiscalía Nacional ha impartido instrucciones a sus Fiscales, para el análisis de antecedentes fácticos de configuración de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos establecida en artículo 6° N° 2 de la ley 20.393, señalando que en lo referido al aporte de antecedentes para establecer los hechos que son materia de investigación, los persecutores deberán evaluar la conducta de la entidad tanto respecto a la colaboración para esclarecer el delito base de que se trate, como así también, para establecer la responsabilidad penal de la empresa en sí, siendo antecedentes de relevancia para tales fines la disponibilidad que manifieste para acceder a información de la entidad o la voluntariedad para facilitar la realización de medias intrusivas, sin la obtención de autorización judicial previa.⁶⁴

Sin perjuicio de todo lo ya señalado, estimamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 20.393, referido a la aplicación supletoria de las normas relativas al imputado, acusado y condenado establecidas en el Código Procesal Penal y vinculadas a la persona física, en lo que respecta a la persona jurídica, por la mera manifestación de voluntad expresa de la entidad imputada, en

⁶⁴ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 agosto 2010, p. 13 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

cuanto a someterse a las reglas de un procedimiento abreviado, renunciando con ello a su derecho para instar por la realización de un juicio oral, público y contradictorio, liberando de alguna forma al ente persecutor de carga probatoria, dicha actitud de colaboración con la acción de la justicia, no puede ser gratuita para la persona jurídica y por ello, esta situación fáctica producida en sede judicial, podría revestir la configuración de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, siendo perfectamente factible encuadrarla dentro de la atenuante establecida en el artículo 6° número 2 de la Ley 20.393, ya que mediante la conformidad de un procedimiento abreviado, si bien es cierto no existe una admisión de responsabilidad expresa, a diferencia de lo que si ocurre en el procedimiento simplificado, si hay por parte de la persona jurídica en el contexto de un procedimiento abreviado, una aceptación de los hecho y de los antecedentes que rolan en la carpeta de investigación fiscal, los que por cierto pueden servir para establecer los hechos investigados y por ende ser aptos para formar convicción de condena, más allá de toda duda razonable.

Cabe agregar y esta vez, como argumento normativo adicional, que el propio Código Procesal Penal, establece esta consecuencia, si se analiza, por ejemplo, el contenido de su artículo 407, que no distingue entre persona natural y persona jurídica, lo que lleva a concluir que la remisión de la atenuante en comento debe ser entendida a su vez, al artículo 6° de la Ley 20.393.

Se debe recordar que el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el título III del libro cuarto, del Código Procesal Penal y respecto del ámbito de responsabilidad penal de las personas jurídicas, dicho procedimiento ha sido reconocido en el artículo 27 de la Ley 20.393, remitiendo a la aplicación expresa de los artículos 406 y siguientes de código antes referido, cuando el Fiscal instare por la imposición de una o más penas de simple delito, respecto del ente moral.

En este sentido se puede concluir que la intención del legislador al establecer el procedimiento abreviado fue la de permitir una forma de juzgamiento más expedita y

menos onerosa, con el fin de compensar los enormes costos fiscales involucrados en el establecimiento del juicio oral.⁶⁵

De lo anterior se desprende y a mayor abundamiento, que la aceptación de un procedimiento abreviado, no puede constituir una colaboración con la acción de la justicia, que no tenga aparejada una retribución compensatoria para la persona jurídica, lo que hace aplicable por ende el reconocimiento de esta atenuante en virtud del artículo 6° de la Ley 20.393.

1.2.3. Tercera circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393: La implementación de medidas preventivas.

Finalmente el artículo 6° N°3 de la Ley 20.393 establece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, no prevista en el Código Penal, consistente en la adopción por parte de la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.⁶⁶

Lo anterior viene a evidenciar lo señalado con anterioridad en este trabajo, en el sentido que es precisamente a través de la implementación de un eficaz modelo de prevención, unido a una adecuada política interna preventiva, la forma más viable de atenuar la responsabilidad de la entidad jurídica, en este caso, ya verificada la contingencia penal y hasta antes del inicio del juicio.

Al respecto la Fiscalía Nacional ha interpretado esta norma señalando que la empresa tendría un amplio plazo para la configuración de la atenuante, en cuestión, el

⁶⁵ RIEGO, Cristián. El procedimiento abreviado en la Ley 20.931. *Polít. crim.* 12, (24): 1085-1105, diciembre 2017, p.1088 [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>> [consulta: 24 agosto 2019].

⁶⁶ cfr., con el artículo 6° N° 3 de la Ley 20.393.

cual se extendería hasta antes del comienzo del respectivo juicio, en caso de tratarse de un juicio oral e incluso hasta después de la audiencia preparatoria de rigor.⁶⁷

Lo anterior lleva a concluir que esta atenuante de responsabilidad penal, establecida en favor de la persona jurídica, supone ya la comisión de alguno de los delitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 20.393 y su construcción para efectos de acreditación en sede judicial se extendería hasta antes de la dictación del respectivo auto de apertura de juicio oral o de la dictación de una sentencia definitiva dictada en el contexto de un procedimiento abreviado o juicio oral simplificado.

La máxima autoridad del Ministerio Público ha instruido a sus Fiscales que deberán analizar con detención si luego de la creación e implementación de un modelo de prevención, éste ha sido debidamente certificado y de ser así, que tal certificación haya sido efectuada por alguna entidad reconocida por la autoridad competente, para los efectos de resguardar la seguridad y seriedad del compromiso adquirido por la persona jurídica imputada que pretende configurar la atenuante en estudio.⁶⁸

De igual forma y al respecto el Ministerio Público ha recomendado a sus Fiscales Adjuntos y Regionales, que, frente a alegaciones de la defensa técnica letrada, en el sentido que la empresa investigada intente esgrimir, haber implementado un modelo de prevención, se deberán realizar diligencias destinadas a determinar la eficacia de su diseño y la efectividad de su implementación. El contenido de estas diligencias apuntará a determinar si el diseño del modelo cumple con los requisitos legales y otros derivados de la función que legalmente se le atribuye y que haya sido efectivamente implementado. La forma que estas actuaciones de investigación adoptarán

⁶⁷Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 de agosto de 2010, p. 14 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

⁶⁸ Ibid.

probablemente será la de declaraciones de testigos e incautaciones de documentos, sin perjuicio de su análisis y sistematización posterior.⁶⁹

Resulta necesario enfatizar que el sistema de medidas preventivas de la empresa, en todo caso ha de estar creado e implementado, con anterioridad a la comisión del delito en cuestión, para que estas circunstancias fácticas puedan ser esgrimidas por la entidad a su favor frente a una investigación penal, toda vez que si el delito ya se ha verificado sin la existencia de un adecuado sistema de prevención, la empresa sólo y eventualmente podría alegar dicha circunstancia a lo sumo, como una atenuante de responsabilidad penal de conformidad con lo establecido en el artículo 6 N° 3 de la Ley 20.393.

En este punto resulta pertinente detenernos en la opinión manifestada por el Ministerio Público, en lo que dice relación con la complejidad que puede revestir una investigación criminal respecto de una persona jurídica que alega como medio de defensa el contar con un modelo de prevención implementado, con la debida designación de un encargado de prevención y además con la efectiva certificación externa del referido modelo, señalando al respecto que esta posibilidad que da la ley a una empresa para certificar su modelo de prevención de delitos, está íntimamente ligado con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 3°, de la Ley 20.393, pues evidentemente la entidad sostendrá que por el hecho de tener una certificación vigente ha cumplido su deber de adoptar e implementar un sistema preventivo y que el mismo se encuentra operativo, argumentando que ello lo demuestra el análisis realizado por una empresa externa.⁷⁰ Sin embargo, y en sintonía con el contenido del inciso 3° del

⁶⁹ *GUÍA práctica, Buenas prácticas de investigación, responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Unidad Especializada Anticorrupción, Ministerio Público, septiembre 2015, p. 20 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=24164&pid=190&tid=1&d=1>> [consulta: 26 agosto 2019].

⁷⁰ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 de agosto de 2010, p. 9 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

artículo 3° de la Ley 20.393, es importante recalcar que la empresa en principio no se exime de responsabilidad por el sólo hecho de contar con esta certificación, ya que, la obligación principal del encargado de prevención en conjunto con la administración, es, velar por la efectiva aplicación práctica e idónea del modelo de prevención, existiendo entonces la posibilidad que en definitiva no exista modelo alguno o que se trate de un modelo formal diseñado para aparentar el cumplimiento de la normativa, no correspondiéndose con la verdadera política de negocios de la empresa.⁷¹

Vinculado con lo anterior parece razonable estimar que en el evento que una persona jurídica opte por la creación, implementación y posterior certificación de un modelo de prevención, con los requisitos mínimos que ha establecido el legislador, su gestación y materialización sea efectuada por un organismo externo e independiente de la empresa en cuestión, donde sean reducidas las posibilidades de cuestionar la objetividad y seriedad del trabajo realizado por la empresa externa a cargo de esta asesoría, todo lo anterior con la finalidad de poder construir prueba de descargo de manera anticipada, frente a una eventual contingencia penal futura, sin que se afecte la idoneidad y objetividad del sistema de prevención implementado.

1.2.3.1. Posibles alcances jurídicos de la creación, implementación y certificación de un modelo de prevención, antes de la comisión de algún delito establecido en el artículo 1° de la Ley 20.393.

Resulta pertinente detenernos un momento en el análisis acerca los alcances de la creación, implementación y certificación de un modelo de prevención al tenor del contenido del inciso tercero del artículo 3°, en relación con el artículo 4° ambos de la Ley 20.393, todo lo anterior verificado, antes la comisión de uno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la ley en estudio.

⁷¹ Ibid, pp. 9-10.

Siguiendo en esta línea la opinión del profesor Jean Pierre Matus Acuña, en una visión preliminar de esta interrogante, este autor nos señala que la literalidad del texto legal, especialmente de su artículo 3º, podría llevar a concluir que, adoptado e implementado un modelo de prevención, debidamente certificado, al menos se podría pensar que, estando vigente la certificación del modelo, la persona jurídica podría eximirse de responsabilidad o alegar falta de tipicidad, ya que, de esta forma la entidad habría cumplido con sus deberes de supervisión y vigilancia, en la forma prevista en la ley.⁷²

Sin embargo, a juicio del profesor Matus Acuña, no parece ser ésta la interpretación ajustada a los principios generales del Derecho penal, especialmente en aquellos casos en que la responsabilidad surge por un hecho que puede calificarse como propio o autónomo y no meramente derivado de la comisión de un delito por parte de un directivo o subordinado que ha burlado el modelo de prevención establecido.⁷³

En cualquier caso resulta altamente discutible pensar que la creación e implementación de un modelo de prevención y su posterior certificación, todo lo anterior en forma previa a la comisión de alguno de los delitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 20.393, pueda servir como una especie de eximente de responsabilidad penal para la persona jurídica, siempre y bajo cualquier circunstancia, ya que ello significaría que la ley estaría facultando a las grandes empresas que cuentan con recursos económicos cuantiosos, para que mediante la creación, implementación y certificación de un modelo de prevención pudieran de manera previa y deliberada, configurar una eximente en ocasiones aparente y de esta forma actuar en la más absoluta impunidad.

⁷² MATUS, Jean Pierre. *Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos, frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. p. 4 [en línea].

<https://www.researchgate.net/publication/320357168_Sobre_el_valor_de_las_certificaciones_de_adopcion_e_implementacion_de_modelos_de_prevencion_de_delitos_frente_a_la_responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas> [consulta: 26 agosto 2019].

⁷³ Ibid

Dicho lo anterior si se analiza el contenido del inciso 3° del artículo 3° de la Ley 20.393 que señala que considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión de delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido,⁷⁴ podremos convenir que aun cuando se haya creado, implementado y luego certificado un modelo de prevención, éste igualmente fracasó, desde el momento que de igual forma, no pudo evitar la comisión del delito en cuestión.

Luego armonizando el artículo antes mencionado con el contenido del artículo 5° de la Ley 20.393, se podrá advertir que bajo dicha hipótesis de responsabilidad penal autónoma, con mayor razón no parece razonable atribuir a un modelo de prevención implementado y certificado, antes de la comisión de delito, a todo evento, la aptitud de eximir a la persona jurídica de manera previa, de su responsabilidad penal, ya que ello, serviría como un incentivo perverso para los grandes conglomerados económicos, en el sentido de anticiparse a una persecución penal, generando una apariencia ficticia de una adecuada política de prevención, valiéndose de la certificación de su modelo de prevención como una especie de garantía de impunidad, cualidad que no se condice a nuestro juicio con el espíritu del legislador. Lo anterior podría significar sólo en apariencia una supuesta desventaja por parte de las pequeñas empresas, las que ante una contingencia de esta magnitud, no contando con un modelo de prevención, o bien contando con éste, pero sin certificación, podrían mejorar su situación procesal por vía de una suspensión condicional del procedimiento contemplada en el artículo 25 de la Ley 20.393, o en su defecto, podrían recurrir a la suspensión de la condena, según lo establecido en el artículo 29 de la ley en estudio y en subsidio de lo anterior, su responsabilidad penal podría verse disminuida por aplicación de los criterios de determinación judicial de penas establecidas en el artículo 17 de la Ley 20.393, siendo dicha supuesta desventaja de las pequeñas empresas sólo aparente, ya que, adicionalmente existen otros mecanismos de compensación, pero de carácter

⁷⁴ Cfr. inciso 3° del artículo 3° de la Ley 20.393.

sustantivos, que se fundamentan en el principio rector que prima en esta materia, según el cual legislador sólo ha exigido un adecuado ejercicio de los deberes de dirección y supervisión, de forma tal que verificado el cumplimiento de dichos deberes, aun en ausencia de un modelo de prevención certificado, igualmente podría existir una liberación de imputación y condena, por déficit de un presupuesto de atribución de responsabilidad penal para la persona jurídica.⁷⁵

Sin perjuicio de lo tratado anteriormente a propósito de los efectos de la creación, implementación y certificación de un modelo de prevención, desde ya discutible como una eximente de responsabilidad penal ex ante, lo cierto es que, la creación de un sistema preventivo certificado o no, operante con posterioridad a la comisión de un delito base, sólo serviría eventualmente para alegar la configuración de la atenuante de responsabilidad penal de la persona jurídica, contemplada en el artículo 6° N° 3 de la Ley 20.393, cuya efectiva verificación sin duda ha de ser materia de prueba, por parte de quien alegue su concurrencia. Lo mismo ocurriría a nuestro juicio, tratándose de un modelo de prevención implementado de manera defectuosa antes de la comisión del delito, pero mejorado antes del juicio.

1.2.4. Naturaleza del catálogo de circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad penal, establecido en la Ley 20.393.

Uno de los objetivos centrales del presente trabajo, es determinar el verdadero carácter del catálogo de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal consagrado en la Ley 20.393.

Al respecto podemos señalar con claridad que no existe fundamento plausible para discutir el carácter taxativo de los delitos por los cuales se puede atribuir responsabilidad penal al ente moral, dado que, su indicación está expresamente

⁷⁵ Cfr., con los artículos 25, 29 y 17 de la Ley 20.393.

señalada en el artículo primero de la ley en referencia, sin que sea factible una interpretación analógica en perjuicio de la entidad imputada.

En lo que respecta a las circunstancias modificatorias, atenuantes de responsabilidad penal de la Ley 20.393, la Excelentísima Corte Suprema, a través de su Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, el año 2010, habría señalado que el catálogo de circunstancias atenuantes, sería de carácter taxativo, por lo que fuera de éstas atenuantes no sería procedente la configuración de otra minorante, lo anterior atendido a que por la naturaleza de las atenuantes contempladas en el artículo 11 del Código Penal, éstas serían inaplicables a las personas jurídicas, con excepción de la irreprochable conducta anterior, la que podría haberse incluido de manera expresa en la Ley 20.393, pero sin dar un fundamento concreto acerca de tal apreciación.⁷⁶

Sobre este tema podemos anticipar y tal como será abordado en lo sucesivo, no compartimos esta opinión restrictiva acerca de las atenuantes posibles de configurar en favor de las personas jurídicas, ya que, la supuesta omisión legislativa respecto de la irreprochable conducta anterior, resulta ser más bien aparente que real, según se indicará.

1.2.5. La irreprochable conducta anterior, circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal, supuestamente omitida en la Ley 20.393

La irreprochable conducta anterior se encuentra establecida como circunstancia atenuante modificatoria de responsabilidad penal de la persona física en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, disposición que establece que operará dicha circunstancia

⁷⁶ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas Jurídicas*, Abril-2010, p. 29 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

atenuante de responsabilidad penal, si la conducta anterior del imputado ha sido irreprochable.⁷⁷

Siguiendo los planteamientos de los profesores Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramirez, en esta materia, coincidimos con dichos autores en el sentido que la circunstancia modificatoria en estudio correspondería a una de las causales de atenuación más socorridas por los intervinientes, en los tribunales de justicia que ejercen jurisdicción en lo criminal, con la finalidad de poder mitigar las a veces excesivas penas que se han establecido en algunos títulos del Código Penal y además en algunas leyes especiales.⁷⁸

Lo cierto es que actualmente resulta pacífica la discusión en el contexto de reforma procesal penal, en el sentido que tratándose de la irreprochable conducta anterior de la persona física, bastaría para su configuración, que el hechor antes de la comisión del delito que se le imputa, no haya sido condenado por crimen o simple delito, en virtud de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, independiente de la existencia de investigaciones pendientes judicializadas o no, o bien desestimadas, por cualquier vía sea administrativa, como un archivo provisional o bien en sede judicial como sería un sobreseimiento definitivo, facultad de no inicio de la investigación, principio de oportunidad o comunicación de no perseverar en el procedimiento y evidentemente la existencia de una sentencia absolutoria firme y ejecutoriada pretérita, lo anterior atendido que, considerar estas eventualidades preexistentes al nuevo delito imputado, atentaría contra la presunción de inocencia, como garantía fundamental del debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que dispone que el imputado no será considerado culpable ni tratado como tal en tanto no fuere condenado por una sentencia firme y ejecutoriada.⁷⁹ Por su parte la Constitución

⁷⁷ Cfr., con el artículo 11 N°6 del Código Penal.

⁷⁸ POLITOFF, Sergio, MATUS, Acuña Jean Pierre y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006. p. 508.

⁷⁹ Artículo 4° del Código Procesal Penal. Ninguna persona será considerable culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Política de la República en su artículo 19 N°3, inciso sexto refiere a dicha garantía al señalar que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal de una persona.⁸⁰

Según el profesor Humberto Nogueira Alcalá este principio referido a la presunción de inocencia formaría parte del derecho al debido proceso, tal como lo establece el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, determinando que una persona debe ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, derecho que formaría parte a su vez del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, derecho que se incluyó en el artículo 4° del Código Procesal Penal, antes referido.⁸¹

A su vez este autor cita de manera acertada y en lo pertinente a Ferrajoli quien determinaría que la presunción de inocencia expresaría a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda".⁸²

En lo que respecta al ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas resulta oportuno reiterar lo planteado por nuestra Excelentísima Corte Suprema, a través de su Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, a propósito del contenido de la Ley 20.393, organismo que, ya el año 2010 indicó que habría sido deseable el haber incluido de manera expresa en dicha ley, la irreprochable conducta anterior, como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero sin

⁸⁰ Cfr. con el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>> [visitado: 31 agosto 2019].

⁸¹ NOGUEIRA Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1): 221-241, 2005. [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008> [consulta: 09 julio 2019].

⁸² Ibid.

embargo no efectúa un razonamiento jurídico acerca de los fundamentos de tal apreciación.⁸³

Si se consulta el texto de la historia de la Ley 20.393, no se logra distinguir algún esfuerzo, referido a la intención de discutir acerca de la posibilidad de consagrar expresamente esta atenuante de responsabilidad penal para las personas jurídicas, a diferencia de lo que ocurrió con la denuncia y confesión del delito, ya tratada anteriormente.

Lo indicado precedentemente llama la atención dado que, la irreprochable conducta anterior no resulta a priori incompatible con la especial naturaleza jurídica del ente moral en relación con la persona física, ya que, es perfectamente plausible que una empresa sea pública o privada, ya sea por una decisión corporativa explícita o bien por el simple hecho de mantener una gestión empresarial proba de sus agentes de relevancia y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.393, haya observado un comportamiento conforme de derecho, ejerciendo por ende adecuadamente sus deberes de dirección y supervisión, aun cuando no tenga implementado de manera objetiva un modelo de prevención de delitos al tenor del artículo 4° de la ley en comento, ni mucho menos haya contratado la respectiva certificación de un modelo inexistente, resulta cuestionable que dicha cultura corporativa positiva no tenga un incentivo desde el punto de vista penal, en cuanto ser reconocida por el sistema de persecución penal su gestión empresarial exenta de reproche, es decir, que jamás ha sido condenada anteriormente a una pena de crimen o simple delito de las establecidas en el especial catálogo de penas consagrado en la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lo anterior, sin perjuicio que el legislador no impone de manera obligatoria la existencia de un modelo de prevención certificado, sino que exige en este rubro al ente moral el correcto ejercicio de sus

⁸³ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos Comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Abril -2010, p. 29 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

deberes de dirección y supervisión, de forma tal que, si dichos deberes son ejercidos adecuadamente, es posible instar por la impunidad, por déficit de un requisito de atribución de responsabilidad penal.

Esta omisión aparente en el texto de la ley toma un sentido de relevancia si se analiza con detención el contenido del artículo 21 de la Ley 20.393, referido a la aplicación supletoria de las normas relativas al imputado, señalando dicho artículo que se aplicará de manera supletoria a las personas jurídicas todo el catálogo normativo inherente al imputado, acusado o condenado, establecido en el Código Procesal Penal y en la leyes especiales, haciéndose hincapié muy especialmente en la aplicación en este rubro del artículo 4° del Código Procesal Penal, referido precisamente a la garantía fundamental de un debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, principio rector de la circunstancia atenuante en comento.⁸⁴

De esta forma es posible concebir la configuración de la atenuante en estudio, vía, interpretación pro entidad imputada, mediante la aplicación supletoria de las normas antes referidas y según se indicará en un apartado posterior.

Luego no se observa una acabada justificación para haber omitido como atenuante la irreprochable conducta anterior en el texto de la Ley 20.393, específicamente en su artículo 6°, más aún, si fue regulada expresamente la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, cuya pertinencia y vinculación con la minorante que es objeto de análisis, será desarrollada a continuación.

1.2.5.1. La suspensión condicional del procedimiento en la Ley 20.393.

Se estima pertinente desarrollar una reflexión acerca de la salida alternativa denominada suspensión condicional del procedimiento, herramienta procesal

⁸⁴ Cfr., con el artículo 21 de la Ley 20.393.

consagrada de manera específica en el artículo 25 de la Ley 20.393 y a nuestro juicio, íntimamente ligada a la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Al respecto podemos anticipar que esta salida alternativa comparte en lo esencial similares características de la suspensión condicional del procedimiento regulada en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal, respecto de la persona física, muy especialmente en cuanto a sus requisitos formales y efectos procesales.

De esta forma el artículo 25 de la Ley 20.393, señala que la suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena previa u otra suspensión condicional del procedimiento vigente respecto de la persona jurídica imputada por alguno de los delitos previstos en el artículo 1° de la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Luego dicho artículo señala que el plazo de observación de la suspensión condicional del procedimiento no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, en cuyo período la persona jurídica quedará sujeta al cumplimiento de una o más de las condiciones que señala la norma.⁸⁵

Por su parte los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal en lo esencial disponen que esta salida alternativa procede en virtud de un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado que deberá ser aprobado judicialmente por el ente jurisdiccional, sujeto a determinados requisitos, a saber, si la pena probable a aplicar no excede de tres años de privación de libertad, si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y si en definitiva el imputado no registrare otra suspensión condicional del procedimiento vigente al momento de verificarse el nuevo hecho investigado, quedando el imputado sujeto a determinadas condiciones, por un período que va desde un año, hasta un máximo de tres.⁸⁶

⁸⁵ Cfr., con el artículo 25 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 1 septiembre 2019].

⁸⁶ Cfr., con el artículo 237 del Código Procesal Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>> [consulta: 1 septiembre 2019].

Finalmente el artículo 240 del Código Procesal Penal regula los efectos de la suspensión condicional, entre los cuales destaca por cierto el hecho que cumplido el período de la suspensión, sin que ésta fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo dictarse el correspondiente sobreseimiento definitivo en favor del imputado.⁸⁷

Desde ya, si bien es cierto que la suspensión condicional del procedimiento respecto de la persona física como así también, respecto de la persona jurídica comparten en lo esencial ciertas similitudes, de igual forma es posible advertir algunas diferencias importantes de consignar, por ejemplo en el caso de la persona jurídica la ley no establece un requisito formal en cuanto a la prognosis de pena a aplicar a la entidad imputada, es decir, no habla de pena de crimen o simple delito, siendo evidente la falta de inclusión de este requisito en la norma, dado que la persona jurídica no puede ser acreedora de una pena corporal, privativa de libertad.

Enseguida, el periodo de vigencia de la suspensión condicional tratándose de una persona jurídica es más acotado en su tramo inferior, esto es, de seis meses y no de un año.

No obstante lo anterior, ambas instituciones comparten dos requisitos en común de relevancia, esto son, la ausencia de una suspensión condicional vigente y la inexistencia de condena previa por hechos que revisten caracteres de delito, siendo este último requisito de relevancia para este trabajo en atención a que precisamente tanto el artículo 237 del Código Procesal Penal, como el artículo 25 de la Ley 20.393, suponen a nuestro juicio, para la aprobación de la suspensión condicional del procedimiento que, tanto el imputado persona física, como el ente moral imputado, gocen de irreprochable conducta anterior, es decir, que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada.

⁸⁷ Cfr., con el artículo 240 del Código Procesal Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>> [consulta: 1 septiembre 2019].

Este razonamiento viene a servir como argumento de configuración, en el sentido que no parece una entelequia jurídica el poder alegar en sede judicial la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior de la empresa, aun en ausencia de texto expreso, cuya omisión como minorante es sólo aparente, a nuestro entender y según se expondrá en lo sucesivo.

De esta forma y en un contra sentido a nuestro juicio, el legislador se ocupó de regular expresamente la existencia o inexistencia de condenas anteriores al nuevo delito imputado en el contexto de la Ley 20.393, de manera exclusiva, en lo referido a la agravante especial de reincidencia específica consagrada en el artículo 7° de la ley en estudio, pero incluso de manera defectuosa ya que, alteró las normas comunes en materia de prescripción de la reincidencia, al homologar el plazo de prescripción de la reincidencia para crímenes y simples delitos en cinco años.

1.2.5.2. Factibilidad de configurar la atenuante de irreprochable conducta anterior en el ámbito de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El no considerar la Ley 20.393 de manera expresa la atenuante genérica de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, podría eventualmente incidir en debates innecesarios en sede judicial, vinculados a las especiales reglas de determinación de penas consagradas en la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, colocando en principio este déficit legislativo aparente, algunos obstáculos al ente moral para instar por la posibilidad de configurar a su favor una atenuante adicional.

Luego, a nuestro entender, la factibilidad de poder configurarse la atenuante de irreprochable conducta anterior, pese a no estar expresamente considerada en el artículo 6° de la Ley 20.393, pareciera una alegación atendible de ser formulada por parte de la defensa, ya que, según hemos indicado, en primer lugar dicha minorante corresponde a una circunstancia atenuante genérica que no resulta esencialmente

incompatible con la especial naturaleza de la persona jurídica en relación con la persona física, como lo sería por ejemplo, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, situación fáctica imposible de verificarse respecto de la persona jurídica.

Esta alegación favorable para su configuración y reconocimiento en sede judicial, contribuiría a generar un debate jurisprudencial interesante en lo sucesivo o en subsidio de aquello, amerita su inclusión de manera expresa en futuras modificaciones de la ley de responsabilidad de las personas jurídicas, ya que, a nuestro juicio esta supuesta omisión sería más bien aparente, considerando como argumento normativo el contenido de los artículos 1° y 21 ambos de la Ley 20.393, referidos a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el libro I del Código Penal y del Código Procesal Penal, en especial el artículo 4° del último código referido, norma que alude a la presunción de inocencia, como fundamento de la garantía de un debido proceso, unido a la falta de coherencia del legislador en cuanto reconocer por una parte el valor de un pasado exento de reproche para el ente moral en lo que incumbe a la suspensión condicional del procedimiento, pero sin embargo no incluye dicho antecedente favorable para la persona jurídica, de manera expresa en el artículo 6° de la Ley 20.393, todo lo anterior en el contexto de una interpretación favorable a la persona jurídica, respecto de las normas supletorias ya indicadas.

La supuesta omisión de la atenuante en estudio resulta interesante de analizar, además, atendido la sabida relación existente entre las sanciones administrativas y penales, cuestión ha sido uno de los puntos de discusión de más antigua data, partiendo por una separación tajante y natural, se ha llegado a afirmar la identidad ontológica de las mismas, al punto de constituir variantes en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado al momento de implementar una política represiva en resguardo de determinados bienes jurídicos de relevancia. Así por lo demás, lo ha entendido nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, el que ha insistido que ambas formas represivas forman parte de un tronco común y que se separan en la vía administrativa o penal por determinación del legislador, aunque sujeto a algunas limitaciones, como es la estricta

judicialización de las penas privativas de libertad y la aplicación del principio de proporcionalidad.⁸⁸

Tratándose de las garantías de carácter procedimental, es decir, racional y justo procedimiento, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha utilizado un concepto amplio de sanción administrativa. En efecto, bajo un particular concepto de jurisdicción, ha entendido por sanción administrativa todo acto con efectos desfavorables que emane de los órganos de la Administración del Estado. Además, ha calificado como sanciones diversas actuaciones de la administración, las que no se enmarcan necesariamente en el concepto sostenido por la doctrina, indicando que la pena adscrita al ámbito penal y la pena administrativa se someten a un mismo estatuto constitucional, que consagra garantías mínimas tanto sustantivas como procedimentales de legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, justo y racional procedimiento previo. Este es, por lo demás, una de las conclusiones a las cuales arriba el Tribunal Constitucional al sostener la tesis del *ius puniendi* único del Estado y la proyección de los principios del orden penal al ámbito de las sanciones administrativas, aunque con algunos matices, llegando incluso a señalar de manera expresa que las sanciones administrativas participan de los elementos esenciales de las sanciones penales.⁸⁹

Establecido lo anterior no se aprecia tal como se ha indicado, una adecuada justificación para no haber incluido la irreprochable conducta anterior de manera expresa como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal del ente moral, en el artículo 6° de la ley especial, evidenciándose en dicho sentido una falta de coherencia del legislador a nuestro juicio, toda vez que por una parte decide integrar en el artículo 1° de la Ley 20.393, como delito base, por ejemplo, aquel referido al delito de contaminación de aguas, descrito y sancionado en artículo 136 de la Ley General

⁸⁸ CORDERO, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (42): 399-439, 2014. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n42/a12.pdf>> [consulta: 26 agosto 2019].

⁸⁹ Ibid.

de Pesca y Acuicultura, tipo penal vinculado al área del Derecho penal ambiental y además reconoce en el ámbito administrativo sancionador ambiental, derechamente la conducta anterior de la empresa, como una circunstancia determinante para la aplicación de sanciones, según se expondrá en lo sucesivo, más no establece expresamente esta minorante en la ley que sanciona penalmente a las personas jurídicas, aun frente a la comisión de un delito ambiental.

Así, si se consulta la legislación administrativa sancionadora del área ambiental, en específico la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 40, letra e) se establece de manera expresa que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán entre otras circunstancias la conducta anterior del infractor, en clara alusión a la irreprochable conducta anterior de la empresa infractora en dicho rubro, circunstancia que incide positivamente en la determinación de las sanciones, es decir, dicha circunstancia reconocida para el ente moral infractor ambiental, participa de las características propias de la atenuante de irreprochable conducta anterior, consagrada en el ámbito penal, para la persona física.⁹⁰ Luego los infractores que pueden ver beneficiada su situación en el ámbito administrativo sancionador en comento, por vía de la utilización de esta circunstancia atenuante, pueden ser personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin embargo, y frente a la existencia de un delito ambiental, como se ha indicado, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo anterior no sería posible en principio para el ente moral, de aceptarse el carácter taxativo del catálogo de atenuantes establecido en la Ley 20.393.

Estimamos que -probablemente- atendido lo inédito de la consagración de una ley que hiciera efectiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile, sin precedente jurídico previo en nuestro país, unido a las críticas doctrinarias clásicas respecto de su instauración, se optó por no establecer expresamente la minorante en

⁹⁰ Cfr., con el artículo 40 Ley 20.417 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010459>> [consulta: 01 septiembre 2019].

estudio, en el artículo 6° de la Ley 20.393, lo cual no necesariamente le atribuye el carácter de taxativo al referido catálogo, en lo que respecta excepcionalmente a la irreprochable conducta anterior del ente moral, debiendo clarificarse que nuestra afirmación acerca de la pertinencia de una modificación legal futura en el sentido de consagración expresa de la atenuante en cuestión, no tendría un fundamento eminentemente constitutivo, sino más bien declarativo, esto es, siempre ha podido operar la atenuante, ejemplo de ello es la efectiva consagración expresa de la suspensión condicional del procedimiento para la persona jurídica, como salida alternativa, la que supone necesariamente una irreprochable conducta anterior del ente moral.

Adicionalmente fundamos nuestra afirmación favorable respecto de la posibilidad de configurar la atenuante en estudio, recurriendo a la escasa jurisprudencia nacional en este ámbito, encontrando sustento nuestra argumentación, en la sentencia definitiva dictada en causa rol interno de tribunal N° 4799-2012, radicada en el 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

En esta causa se dictó sentencia condenatoria con fecha 02 de junio de 2016, en el contexto de un procedimiento abreviado, siendo condenadas tanto personas naturales como la persona jurídica imputada, en específico la Universidad del Mar, por delito reiterado de cohecho activo o soborno, previsto y sancionado en el artículo 250 en relación con el artículo 248 bis del Código Penal del Código Penal, en interés y provecho de la referida Universidad, siendo su comisión consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica imputada, de sus deberes de dirección y supervisión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20.393.⁹¹

⁹¹ *Ministerio Público con Luis Eugenio Díaz* (2016): 8° Juzgado de Garantía de Santiago, 02 junio 2016. Página del Poder Judicial, Consulta de causas [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>> [consulta: 15 agosto 2019].

En definitiva la persona jurídica en cuestión, fue condenada a una pena de multa, más a la pena accesoria del artículo 13 N° 1 de la Ley 20.393, esto es, la publicación en el Diario Oficial, a costa de la Universidad del Mar, de un extracto de la sentencia.⁹²

Lo interesante de esta resolución judicial radica en el hecho que, en el considerando octavo de la sentencia en estudio, el tribunal resolvió reconocer la configuración de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, respecto de todos los acusados, existiendo entre ellos personas naturales que incurrieron en la comisión del delito base. Sin embargo, el ente jurisdiccional no hace la distinción, sino que reconoce la configuración de la minorante para todos los condenados, en un razonamiento acertado a nuestro juicio, más aún si ha existido la aceptación de un procedimiento abreviado, por parte de la entidad, por lo que aun cuando hubiese existido oposición del ente persecutor respecto de esta atenuante, el tribunal igualmente podría haber reconocido dicha minorante para la persona jurídica. Adicionalmente y en idéntico sentido, el tribunal reconoció la irreprochable conducta anterior de “todos los acusados”, es decir, personas naturales y de la persona jurídica, sin distinción, al carecer todos éstos de condenas previas, razonamiento igualmente acertado y que compartimos plenamente, por las razones ya expuestas en el desarrollo de este trabajo.⁹³

1.3. Circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

En forma preliminar podemos anticipar que de la simple lectura de la Ley 20.390, se puede desprender que ésta contempla tan sólo una circunstancia agravante de

⁹² Ibid.

⁹³ Ibid. En el considerando 8° de la sentencia se consigna de manera expresa: “Que favorece a los sentenciados la minorante consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, teniendo para ello en especial consideración el hecho que fue el propio órgano perceptor penal quien manifestó tal petición, el que naturalmente está en las mejores condiciones de evaluar cuanto de la colaboración del imputado dio réditos a una investigación expedita, clara, eficiente y eficaz. Concorre además la minorante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, pues todos los acusados carecen de condenas previas.”

responsabilidad penal, para las personas jurídicas, en específico en su artículo 7°, a saber, el haber sido condenada la entidad jurídica, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.⁹⁴

Por motivos de pertinencia, se hace necesario efectuar un análisis previo de esta circunstancia agravante de responsabilidad penal, en el ámbito de aplicación respecto de la persona física, lo que será desarrollado en los apartados posteriores, para acto seguido referirnos al tratamiento especial de esta agravante, respecto de las personas jurídicas.

1.3.1. Clasificación de la reincidencia como circunstancia agravante de responsabilidad penal.

La reincidencia como circunstancia agravante de responsabilidad penal de la persona física, se encuentra regulada en el artículo 12 N° 14, N° 15 y N° 16 del Código Penal.

Así las cosas podemos señalar que la reincidencia puede ser clasificada como reincidencia impropia, reincidencia propia genérica y reincidencia propia específica.⁹⁵

Según el artículo 12 N° 14 del Código Penal la reincidencia impropia se verificaría cuando se comete un delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que se puede ser castigado por el quebrantamiento.⁹⁶

⁹⁴ Cfr., con el artículo 7° de la Ley 20.393.

⁹⁵ POLITOFF, Sergio, MATUS Acuña, Jean Pierre y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006. p. 520.

⁹⁶ Cfr., con el artículo 12 N° 14 del Código Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> [consulta: 01 septiembre 2019].

Por su parte el artículo 12 N° 15 del Código Penal consagra la reincidencia propia genérica indicando que ésta concurriría al haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.⁹⁷

Finalmente el artículo 12 N° 16 del Código Penal, señala que es circunstancia agravante el haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, referida esta última agravante a la reincidencia propia específica.⁹⁸

En cuanto a la reincidencia impropia, algunos autores de la doctrina nacional han señalado que aun cuando tradicionalmente se ha discutido la aplicación práctica de esta circunstancia modificatoria que aparece recogida en el artículo 91 del Código Penal como fundamento para imponer las penas por el quebrantamiento de condena, parte importante de la jurisprudencia ha entendido que dichas penas no serían tales, sino sólo medidas administrativas, que no serían obstáculo para imponer la agravante en comento.⁹⁹

Sin embargo, resulta aclaratorio señalar que en lo referido a la reincidencia propia genérica del artículo 12 N° 15 del Código Penal, su operatividad se encuentra regulada expresamente en el artículo 92 del mismo código punitivo, en sentido de señalar si el nuevo delito se cometiere después de haberse impuesto una condena, habrá que distinguir tres casos, es decir, primero, cuando el nuevo delito es de la misma especie que el anterior, en segundo término cuando el nuevo delito es de distinta especie y el culpable ha sido condenado ya por dos o más delitos a los que la ley señala igual o mayor pena y, finalmente, cuando siendo de distinta especie, el delincuente sólo ha sido condenado una vez por delito a que la ley señala igual o mayor pena, o más de una vez por delito cuya pena sea menor.

⁹⁷ Cfr., con el artículo 12 N° 15 del Código Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> [consulta: 01 septiembre 2019].

⁹⁸ Cfr., con el artículo 12 N° 16 del Código Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> [consulta: 01 septiembre 2019].

⁹⁹ POLITOFF, Sergio, MATUS Acuña, Jean Pierre y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006. p. 520.

En los dos primeros eventos antes enunciados, el hecho se considera revestido de circunstancia agravante, atendido a lo que disponen los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal y en el último caso posible, cuando se trata de delitos de distinta especie y el imputado sólo ha sido condenado una vez por delito a que la ley señala igual o mayor pena o bien más de una vez por un delito cuya pena sea menor, en dicha hipótesis, no se tomarán en cuenta para aumentar la pena los delitos anteriores.¹⁰⁰

Al respecto podemos indicar que resulta atendible estimar que la expresión utilizada por el legislador “que la ley señala igual o mayor pena”, del artículo 92 del Código Penal, sería indiciaria de considerar las penas a comparar en abstracto señaladas por el legislador, sin atender a las penas efectivamente aplicadas al caso concreto.¹⁰¹

Finalmente, en lo referido a la reincidencia propia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, este tema aun cuando tradicionalmente ha sido materia de discusión, constituye una situación fáctica evidente de la configuración de esta agravante, la comisión de un nuevo delito exactamente igual al que fue condenado en el pasado el delincuente.¹⁰²

¹⁰⁰ Cfr., con el artículo 92 del Código Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹⁰¹ POLITOFF, Sergio, MATUS Acuña, Jean Pierre y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006. p. 520.

¹⁰² *Ibid*, p. 521.

1.3.2. Prescripción de la reincidencia propia.

La institución de la prescripción de la reincidencia propia según la clasificación antes expuesta, se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 104 del Código Penal, disposición legal que en lo medular señala que las circunstancias agravantes contempladas en los números 15 y 16 del artículo 12 del código punitivo prescriben en el plazo de diez años, contados desde que tuvo lugar el hecho, en el caso de crímenes y en cinco años tratándose de simples delitos.¹⁰³

Sobre esta materia de igual forma sostenemos que el cómputo de los plazos señalados por la norma recién referida, así como la comparación entre la condena por delito anterior y el nuevo ilícito cometido, ha de hacerse en relación a la pena en abstracto y no en concreto.

Finalmente y en este rubro referido a la agravante en comento, regulada en el Código Penal a propósito de la persona física, debemos recordar que la reincidencia al constituir una agravante de responsabilidad penal, produce efectos penológicos de importancia, como lo son la determinación de la pena a aplicar, e incluso en ocasiones determinaría la imposibilidad de acceder a alguna pena sustitutiva de la Ley 18.216, como por ejemplo en el caso de reincidencia y en principio, tratándose del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, establecido en el artículo 1° en relación con el artículo 3°, ambos de la Ley 20.000 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, salvo que al imputado le fuere reconocida la minorante del artículo 22 de la referida ley, denominada cooperación eficaz, como asimismo en el caso de reincidencia en un delito de robo con intimidación, todo lo anterior al tenor del artículo 1° de la Ley 18.216.¹⁰⁴

¹⁰³ Cfr., con el artículo 104 del Código Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹⁰⁴ Cfr., con los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° de la Ley 18.216 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507>> y <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29636>> [visitados: 01 septiembre de 2019].

1.3.3. Circunstancia agravante de reincidencia propia específica, contemplada en la Ley 20.393.

Tal como fuera anticipado, nuestra ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas consagra una única circunstancia agravante asimilable o de similares características a la reincidencia propia específica antes referida, contemplada en el artículo 12 N°16 del Código punitivo, pero con una aplicación más restringida.¹⁰⁵

Lo anterior en atención a que la agravante del artículo 7° de la Ley 20.393 habla de reincidencia por el mismo delito y no de delito de la misma especie, tal como lo señala el Código Penal, lo que debería ser interpretado en armonía con el inciso final del artículo 351 del Código Procesal Penal, en el sentido que aquellos corresponderían a actos atentatorios contra el mismo bien jurídico.¹⁰⁶

De esta forma se debe entender que la agravante en estudio sólo sería procedente si el delito por el cual se investiga a la entidad jurídica, que por cierto debe ser alguno de los establecidos en el artículo 1° de la Ley 20.393, corresponde exactamente al mismo delito por el cual anteriormente se dictó una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.¹⁰⁷

Pese a lo anterior y en franca discrepancia con este requisito de operatividad de la agravante analizada, el ente persecutor durante la tramitación parlamentaria de la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, sostuvo que en definitiva lo sancionado sería un incumplimiento o defecto de organización de la empresa que no

¹⁰⁵ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Abril-2010, p. 28 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta: 26 marzo 2017].

¹⁰⁶ *Ibid* p. 29.

¹⁰⁷ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 de agosto de 2010, p. 14 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

fue capaz de evitar la comisión de alguno de los delitos consagrados en el artículo 1° de la ley en cuestión, por lo que de establecerse una agravante, ésta debía ser genérica o amplia, sin importar cuál de los delitos expresamente consagrados en la ley, fue el cometido en el pasado y, por ende, existió condena previa, toda vez que lo relevante sería la falla del sistema preventivo de la empresa.¹⁰⁸

Finalmente, el efecto de esta agravante de igual forma reviste el carácter de una reincidencia específica moderada, ya que restringe el plazo de prescripción a tan sólo cinco años y no se rige por la clásica distinción entre crímenes y simples delitos.

Lo referido al plazo de la prescripción de la reincidencia regulada de manera especial en el artículo 7° de la Ley 20.393, no deja de llamar la atención, en el sentido que fue alterada la norma común del artículo 104 del Código Penal, ya que, al haberse acotado el plazo de prescripción de la reincidencia a cinco años independiente de una condena anterior por crimen, podría interpretarse en una visión a priori o parcial, como una especie de favorecimiento a la impunidad, por el mero transcurso del tiempo, de aquellos hechos que revisten caracteres de delito, descritos en el artículo 1° de la Ley 20.393 y que el legislador estimó prudente asignar una penalidad más alta.

Sin embargo, si se efectúa un análisis más concreto de esta aplicación moderada o restringida de la agravante en comento, podemos advertir que esta alteración de la prescripción de la reincidencia encuentra su equilibrio en la drástica sanción que establece la Ley 20.393, ante la configuración de la agravante de reincidencia específica, a saber, la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, regulada en el artículo 9° de la ley en estudio.¹⁰⁹

Pese a lo anterior y según será abordado con mayor profundidad en el próximo capítulo y sus apartados respectivos, este intento por equilibrar o justificar la alteración

¹⁰⁸ Ibid

¹⁰⁹ Cfr., con el artículo 9° de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

de los plazos comunes de la prescripción de la reincidencia, a nuestro juicio podría estimarse aparente, ya que si se analiza el inciso final del artículo 9° de la Ley 20.393, al señalarse de manera expresa que “esta pena podrá imponerse únicamente”, dichas expresiones de la norma podrían perfectamente ser interpretadas como una facultad y no una obligación del ente jurisdiccional en cuanto a aplicar esta pena de nivel superior para la persona jurídica, ante la presencia objetiva de una reincidencia específica, no prescrita, puesto que, de otra forma el legislador habría utilizado las expresiones “esta pena deberá imponerse únicamente”, quedando en definitiva al arbitrio del tribunal su efectiva aplicación, con las respectivas consecuencias que ello signifique para el devenir de la empresa condenada.

2. Alcances y efectos penológicos vinculados a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la Ley 20.393.

Habiéndose efectuado un análisis acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, susceptibles de ser configuradas respecto de las personas jurídicas, corresponde referirnos a las penas aplicables en este rubro, reglas especiales en la Ley 20.393, por la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal como, asimismo, la especial regulación de determinación judicial de penas, consagrada en la ley en estudio.

2.1. Catálogo de penas establecidas en la Ley 20.393.

La Ley 20.393, estableció su catálogo de penas de manera expresa entre los artículos 8° al 13°.

Para fines metodológicos en primer término podemos señalar que la ley contempla penas principales -y de mayor interés en lo sucesivo-, además de penas accesorias previstas en el artículo 13 de la Ley 20.393.

En cuanto a las penas principales podemos anticipar que el legislador reconoce en esta categoría, la disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica; la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado; la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado y finalmente la multa a beneficio fiscal.¹¹⁰

Por su parte las penas accesorias corresponderían a las de publicación de un extracto de la sentencia condenatoria, a costa de la entidad jurídica condenada, como asimismo el comiso y finalmente la obligación de enterar en arcas fiscales los dineros

¹¹⁰ Cfr., con el artículo 8° de la Ley 20.393. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

que, por concepto de inversión, excedan a los ingresos generados por la persona jurídica sancionada.

2.1.1. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

La disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, corresponde a la sanción más extrema y gravosa que consagra la Ley 20.393, específicamente en su artículo 9°.

De esta forma la sentencia que imponga la pena deberá señalar los liquidadores y además deberá encomendar la realización de las actuaciones necesarias para liquidar la entidad jurídica. De igual forma la resolución judicial condenatoria producirá el efecto de hacer perder definitivamente la personalidad jurídica.¹¹¹

No obstante lo extremo de la sanción, su aplicación habría sido moderada, en el sentido de restringirse por un lado a casos de crímenes y simples delitos en que concurra la única circunstancia agravante establecida en la Ley 20.393, esto es la reincidencia específica y por otra parte, procedería esta máxima sanción frente a la reiteración de crímenes conforme al concepto recogido en el artículo 351 del Código Procesal Penal¹¹², es decir, cuando se trate de conductas que afecten el mismo bien jurídico.¹¹³

¹¹¹ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Abril-2010, pp. 19-20 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

¹¹² Cfr., con el artículo 351 del Código Procesal Penal [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹¹³ Cfr., con el artículo 9° inciso final de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

En caso alguno se puede aplicar esta sanción a las empresas del Estado y las privadas que presten servicios de utilidad pública. Sin embargo, en este último caso no sería suficiente prestar el referido servicio público para eludir la aplicación de esta pena, toda vez que se requiere que la interrupción del servicio prestado sea susceptible de ocasionar graves consecuencias sociales, económicas o daños serios a la comunidad, carga probatoria desde ya compleja y que la jurisprudencia podrá en el futuro dar luces acerca de los antecedentes fácticos para burlar esta pena, no obstante el carácter facultativo de aplicación de esta sanción extrema, frente a la concurrencia de la agravante de reincidencia específica o reiteración de crímenes, según la correcta interpretación que debe darse al inciso final del artículo 9° de la Ley 20.393.¹¹⁴

Lo anterior es sin perjuicio que, tratándose de los delitos de asociación ilícita del artículo 294 bis del Código Penal y de asociación ilícita para lavar dinero del artículo 28 de la Ley 19.913, en lo que respecta al ente moral, se aplicará la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, como una consecuencia accesoria.¹¹⁵

2.1.2. Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el Estado.

Esta pena principal establecida en el artículo 10 de la Ley 20.393, consiste en la prohibición de contratar a cualquier título con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el estado.¹¹⁶

¹¹⁴ Cfr., con el artículo 8° inciso segundo de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹¹⁵ Cfr. con el artículo 294 bis del Código Penal y artículo 28 de la Ley 19.913, en relación a la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>> y <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219119>> [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consultados: 01 septiembre 2019].

¹¹⁶ Cfr., con el artículo 10 inciso 1° de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

Por su parte el mismo artículo 10, en su inciso segundo establece una escala gradual, según sea temporal o a perpetuidad, la prohibición.

Tratándose de la prohibición temporal ésta admite una graduación en su mínimo que va de dos a tres años, medio, de tres años y un día a cuatro y grado máximo que va de cuatro años y un día a cinco años.¹¹⁷

La prohibición perpetua, como así también la prohibición temporal en su grado máximo, sólo se aplicará a los crímenes conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20.393. Por su parte las prohibiciones temporales media y mínima sólo se aplicarán en caso de simples delitos.¹¹⁸

Se estima que a diferencia de lo que ocurre con la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, esta pena de prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con el estado, perfectamente puede ser aplicada a todo evento, tratándose de crímenes, lo anterior en atención a que tanto el artículo 10 como el artículo 14 de la Ley 20.393, en caso alguno refieren a la palabra “podrá” en clara alusión a la facultad privativa del ente jurisdiccional en cuanto a su aplicación, tal como ocurre con la pena más gravosa que contempla la ley en estudio.

2.1.3. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.

Esta pena contempla por una parte la pérdida, como asimismo la prohibición de recepción de beneficios fiscales, según el artículo 11 de la Ley 20.393.

¹¹⁷ Cfr., con el inciso 2° del artículo 10 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹¹⁸ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Abril -2010, p. 24 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

La ley a propósito de esta pena principal, ha definido expresamente el concepto de beneficios fiscales, en el inciso 1°, indicando que se entenderá, para efectos de dicha ley, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.¹¹⁹

De igual forma esta pena principal admite graduación en el siguiente sentido, por una parte pérdida del veinte por ciento al cuarenta por ciento del beneficio fiscal, cuando hablamos en su grado mínimo, pérdida del cuarenta y uno por ciento al setenta por ciento, si nos situamos en su grado medio y finalmente del setenta y uno al cien por ciento si llegamos al grado máximo.¹²⁰

En seguida la ley consagra una distinción según si se trata de una entidad que sea acreedora o no de los referidos beneficios fiscales, de forma tal que, tratándose de una persona jurídica acreedora, la pena a imponer es susceptible de graduarse en su grado mínimo, medio o máximo, según lo indicado precedentemente.

En cambio, tratándose de una persona jurídica que no es acreedora de beneficios fiscales se podrá imponer a su respecto la prohibición absoluta de percibir dichos beneficios por un plazo que va de dos a cinco años, contados desde ejecutoriada la sentencia respectiva, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la Ley 20.393.¹²¹

¹¹⁹ Cfr., con el artículo 11 inciso 1° de la Ley 20.393. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹²⁰ Cfr. con el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 20.392. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹²¹ Cfr., con inciso final del artículo 11 de la Ley 20.393. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

Según el tenor literal de la norma en estudio, a nuestro juicio, tratándose de una persona jurídica que no es acreedora de beneficios fiscales, la imposición de la pena de prohibición absoluta de percibir dichos beneficios por un período determinado de tiempo, sería facultativa para el ente jurisdiccional.

2.1.4. Multa a beneficio fiscal.

Finalmente de conformidad con lo establecido en artículo 12 de la Ley 20.393, se ha establecido también como una pena principal la multa a beneficio fiscal, pena pecuniaria, que admite una graduación en su grado mínimo que va desde cuatrocientas a cuatro mil unidades tributarias mensuales, luego en su grado medio, es decir desde cuatro mil una a cuarenta mil unidades tributarias mensuales y finalmente en su grado máximo que iría desde cuarenta mil una a trescientas mil unidades tributarias mensuales.

El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando así lo aconseje el interés social. El tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.¹²²

A nuestro juicio, esta pena principal es la que hasta la fecha ha recogido la incipiente jurisprudencia generada de modo uniforme, en cuanto pena principal aplicada, dentro de un contexto propio de la Ley 20.393, ante la falta de requisitos objetivos de aplicación de una pena más gravosa como la cancelación de la

¹²² Cfr., con el artículo 12 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

personalidad jurídica, la que como ya sabemos requiere entre otras causales, la concurrencia de una reincidencia específica.

2.2. Penas accesorias establecidas en la Ley 20.393.

El artículo 13 de La Ley 20.393 establece básicamente tres tipos de penas accesorias, consistentes en la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria, a costa de la entidad jurídica condenada, además del comiso y finalmente la obligación de enterar en arcas fiscales los dineros que, por concepto de inversión, excedan a los ingresos generados por la persona jurídica sancionada.¹²³

Respecto del ámbito de las penas accesorias, resulta aparentemente novedoso el tema de la obligación de enterar en arcas fiscales los dineros que, por concepto de inversión, excedan a los ingresos generados por la persona jurídica sancionada, bajo el concepto de un supuesto comiso de ganancias.

En dicho sentido es menester señalar que el comiso propiamente tal se encuentra regulado en los artículos 21 y 31 del Código Penal. De esta forma el artículo 21 integra al comiso, conjuntamente con la multa, como una de las penas comunes asociadas a crímenes, simple delitos y faltas, definiéndolo como la pérdida de los instrumentos o efectos del delito y por su parte el artículo 31 del Código Penal señala que toda pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del ilícito respectivo.¹²⁴

¹²³ Cfr., con el artículo 13 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta:01 septiembre 2019]

¹²⁴ Revista Jurídica del Ministerio Público N° 39–Junio 2009 [en línea] <<https://www.google.com/search?q=Revista+jur%C3%ADdica+del+ministerio+p%C3%BAblico+N%C2%B0+39-+Junio+2009&oq=Revista+jur%C3%ADdica+del+ministerio+p%C3%BAblico+N%C2%B0+39-+Junio+2009&aqs=chrome..69i57.24355j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>> p.117 [consulta: 25 agosto 2019].

Al respecto el artículo 13 N° 3 de la Ley 20.393 y como se ha indicado, señala que en los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.

Sin embargo a nuestro juicio se podría sostener que esta pena accesoria, no sería más que un tipo de comiso especialmente definido por el legislador en el ámbito de responsabilidad penal del ente moral, ya que, los dineros que por concepto de inversión excedan a los ingresos generados por la entidad sancionada, serían en definitiva efectos provenientes del delito base en último término, con un origen ilícito en si, por lo que deberían recibir el tratamiento propio de cualquier efecto que emane de un ilícito penal, al igual que los instrumentos de éste.

Lo anterior bajo el supuesto que los dineros que han sido objetos de inversión y que exceden por ende de los ingresos generados por la entidad, provengan de la comisión de alguno de los delitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 20.393, por ejemplo, en el caso de incurrirse en el delito de soborno de un funcionario público nacional a fin de adjudicarse una licitación pública cuya efectiva adjudicación en definitiva significó un margen de utilidad para la persona jurídica, a modo ejemplar de un 15%, utilidad que a su vez fue invertida en el mercado formal, generando dividendos por sobre dicho margen de utilidad. Luego sería necesario recurrir a las reglas de la supresión hipotética, es decir, suprimir la adjudicación de la licitación, lo cual nos lleva a determinar en primer término que ya no contaríamos con una utilidad preliminar de un 15%, por la sola adjudicación de la licitación y mucho menos con las utilidades por sobre dicho porcentaje a propósito de la inversión de los dineros que poseen un origen ilícito.

De esta forma sostenemos que en el ejemplo anterior, de verificarse una utilidad del 15% con motivo de la licitación, cuyo origen resulta espurio y con un móvil abyecto, en cuanto a su adjudicación y ejecución, resulta pertinente decretar en primer lugar el comiso de este margen del 15%, para de esta forma establecer como pena accesoria

la obligación de enterar en arcas fiscales, todo aquella utilidad de ganancias obtenidas por sobre dicho porcentaje y que no corresponda a las utilidades obtenidas por el ente moral, de origen lícito y por negocios o actuaciones diversas a las que fueron motivo de la investigación criminal.

No se debe olvidar en este rubro, que se trata de una pena accesoria aplicada a una persona jurídica que efectivamente ha resultado condenada con motivo de la comisión de un delito consagrado en el artículo 1° de la Ley 20.393, ilícito cometido en beneficio directo de la entidad imputada, todo lo anterior como consecuencia de no haberse ejercido adecuadamente por ésta, los deberes de dirección y supervisión, tendientes a evitar la comisión del delito en cuestión, por lo que en esencia, no estaríamos en presencia de un comiso sin condena, hipótesis última que en efecto es y ha sido materia de debate a nivel doctrinario y jurisprudencial.

2.3. Determinación de penas.

La Ley 20.393 tal como fuera anticipado consagra un sistema especial de determinación de penas, elemento novedoso en relación a las reglas generales contenidas en el Código Penal, estableciéndose en esta ley especial una escala general de delitos, con efectos especiales de las circunstancias modificatorias antes analizadas, además de reglas específicas de determinación judicial de la pena, todos elementos que serán abordados a continuación de manera resumida.

De esta forma el artículo 14 de la ley en comento consagra una escala general de penas, las cuales son clasificadas, según si un hecho reviste caracteres de crimen o simple delito.

Por su parte el artículo primero de la referida ley, como sabemos contempla un catálogo restringido de delitos, lo que debe ser armonizado con el contenido del 15 de la Ley 20.393.

En síntesis podemos concluir que en lo referido a las penas de disolución o cancelación de la personalidad jurídica; prohibición de celebrar actos o contratos con el Estado en su grado máximo a perpetuo; pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de éstos de tres años y un día a cinco años y multa en su grado máximo, sólo procederían en los casos que se dicte sentencia condenatoria por los delitos de contaminación de aguas del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; violación de productos del artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; violación de veda de productos del artículo 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; pesca ilegal de recursos del fondo marino del artículo 139 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura; procesamiento y almacenamiento ilegal de productos escasos del artículo 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura; lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19.913; cohecho de funcionario público nacional del artículo 250 del Código Penal, reducido únicamente a las hipótesis descritas en los incisos 4° y 5°, del referido artículo; cohecho de funcionario público extranjero del artículo 251 bis del Código Penal y apropiación indebida del artículo 470 del Código Penal, pero reducido al numeral 11, párrafo tercero.¹²⁵

En el caso de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, se requerirá adicionalmente que se configure la reincidencia específica o reiteración, esta última al tenor del artículo 351 del Código Procesal Penal, para aplicar la pena en extremo y más gravosa que contempla la Ley 20.393.

¹²⁵ Cfr., con el artículo 15 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

Lo anterior sin perjuicio que, tratándose del delito de asociación ilícita y asociación ilícita para lavar dinero, se aplicará la pena de disolución o cancelación de la personalidad jurídica, como una consecuencia accesoria.

Resulta pertinente reiterar que la Ley 20.393 estableció una evidente alteración de las reglas comunes de graduación de las penas aplicables a la persona física, tratándose de las personas jurídicas, lo anterior en atención a que si se analizan algunos de los tipos penales contemplados en el artículo 1° de la referida ley, como por ejemplo, el delito de contaminación de aguas previsto y sancionado en su hipótesis dolosa en el inciso 1° del artículo 136 de la ley General de Pesca y Acuicultura, dicha figura penal tiene aparejada una pena corporal en abstracto de presidio menor en su grado medio a máximo, esto es pena de simple delito,¹²⁶ pero no obstante ello, tratándose del ámbito de la responsabilidad de las personas jurídicas éste tipo penal sería sancionado con penas aplicables a los crímenes, por disposición expresa de la Ley 20.393, probablemente atendido el bien jurídico protegido, socialmente relevante, como lo sería el medio ambiente, unido al carácter eminentemente prevencionista que detenta la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2.4. Reglas especiales en la Ley 20.393, por la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El artículo 16 de la Ley 20.393, define las reglas especiales que se deben aplicar en la determinación de penas y en razón al valor que debe ser atribuido a las posibles circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, que concurran en el caso concreto, a saber:

1.- En el evento de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, para el caso de simples delitos, serán aplicables tan sólo dos de las penas establecidas en el artículo 14 de la ley en estudio, debiendo imponerse una de ellas en su grado mínimo.

¹²⁶ Cfr., con el artículo 136, inciso 1° de la Ley 18.892 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13315>> [consulta: 02 septiembre 2019].

En el caso de crímenes, se aplicará sólo dos de las penas contempladas en el referido artículo 14, en su mínimo, si fuera procedente.

2.- Cuando se configure la agravante de reincidencia específica descrita en la ley 20.393 y no concurra ninguna atenuante, tratándose de simples delitos, se aplicarán todas las penas en su grado máximo o la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Para el caso de crímenes se deberá aplicar las penas en su máximo, si fuera procedente, o la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

3.- Si se configuran dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, tratándose de simples delitos, se aplicará sólo una pena, pudiendo ser recorrida en toda su extensión.

Tratándose de crímenes se deberá aplicar dos penas de las contempladas para los simples delitos.

4.- Finalmente en caso de concurrir varias atenuantes y la única agravante prevista en la Ley 20.393, es decir la agravante de reincidencia específica, ésta se compensará racionalmente con alguna de las atenuantes configuradas, debiendo ser ajustadas las penas conforme a las reglas precedentemente señaladas.¹²⁷

2.5. Reglas de determinación judicial de penas, en la Ley 20.393.

La Ley 20.393 en su artículo 17, establece los criterios orientadores para el ente jurisdiccional, necesarios para consignar en su fallo la cuantía y naturaleza de la sanción impuesta, para lo cual deberá atenderse a los montos de dinero involucrados en la comisión del delito; el tamaño y la naturaleza de la persona jurídica; la capacidad económica de la persona jurídica; el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria así como también, de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual; la extensión del mal causado

¹²⁷ Cfr., con el artículo 16 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

por el delito y la gravedad de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños serios que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se trate de empresas del Estado o de empresas que presten un servicio de utilidad pública.¹²⁸

La Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Corte Suprema ha manifestado una interesante opinión al señalar que podría generarse un conflicto en el caso del grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal reglamentaria, ya que, en esencia el sistema de culpabilidad por defecto de organización supone en algún grado importante, no evitar que dentro de la estructura de la entidad jurídica se cometan delitos, por lo que el acatamiento a la normativa vigente con seguridad es un elemento que será valorado al momento de tipificar las conductas y por ende podría significar un problema de doble valoración, postura que en esta oportunidad compartimos plenamente.¹²⁹

2.6. Regulación de la suspensión de la condena en la Ley 20.393.

Dado su vinculación con la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se ha estimado pertinente referir al contenido del artículo 29 de la Ley 20.393, norma que regula el estatuto de la suspensión de la condena, por un plazo que va desde los seis meses a dos años.

De igual forma el legislador ha establecido que tratándose de empresas del Estado o que presten servicios de utilidad pública, el criterio a seguir para suspender la

¹²⁸ Cfr., con el artículo 17 Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹²⁹ Corte Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Abril-2010, p. 32 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].

condena es que la interrupción en el servicio cause graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad.

Por su parte tratándose de las demás entidades jurídicas, la suspensión de la condena será de carácter excepcional y fundada, tomando en consideración que la pena aplicada sea de simple delito en su grado mínimo y considerando además otros elementos tales como el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa.

Transcurrido el plazo de observación y antes referido, sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una nueva formalización de investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.¹³⁰

En síntesis tratándose de simples delitos, la suspensión de la condena podría verificarse cuando se configuren dos o más atenuantes y ninguna agravante o bien cuando concurren varias atenuantes y una agravante, hipótesis en las cuales pueden aplicarse penas de simple delito, en sus grados mínimos.¹³¹

Finalmente, la suspensión de la condena no afectará la responsabilidad civil derivada del delito en cuestión.¹³²

Según criterios de actuación impartidos por la Fiscalía Nacional, la redacción de la norma en comento no señala de manera expresa que sólo deba haberse condenado por una pena de simple delito y en consecuencia aquella pena de simple delito puede

¹³⁰ Cfr., con el artículo 29 Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

¹³¹ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 de agosto de 2010, p. 29 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

¹³² Cfr., con el inciso final del artículo 29 de la Ley 20.393 [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008668>> [consulta: 01 septiembre 2019].

concurrir con otras, todo lo anterior sin perjuicio de la pena de comiso, que puede ser excluida de la suspensión por disposición expresa de la ley.¹³³

En el caso de crímenes sería factible la suspensión de la condena cuando se logran configurar dos o más atenuantes y ninguna agravante o bien concurren varias atenuantes y una agravante, las que compensadas racionalmente lo permitieran.¹³⁴

Llama la atención en este tema, que sea el propio ente persecutor a través de su máxima autoridad, quien en una interpretación absolutamente garantista y pro defensa haya señalado que sin perjuicio lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 20.393, procedería, la suspensión de la condena tanto en los casos de crímenes como de simples delitos.¹³⁵

La interpretación antes descrita y correcta a nuestro juicio, podría encontrar su fundamento en razones de política criminal y de carácter preventivas, tratándose de las personas jurídicas, en el sentido de permitir al ente moral adoptar mecanismos de prevención de conductas que pudieran lesionar bienes jurídicos de relevancia en el ámbito empresarial, dándose la oportunidad de propender a una gestión ajustada a derecho, en actividades riesgosas que pese a eventualmente generar una responsabilidad penal para la entidad, no por ello se deba afectar el libre desarrollo de la economía.

Sin perjuicio de lo anterior en este ámbito, cabe detenerse un momento en una comparación entre la clásica institución de la suspensión de la condena establecida en el libro IV, título primero, artículo 398 del Código Procesal Penal, respecto de las faltas

¹³³ Oficio Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 de agosto de 2010, p. 29 [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].

¹³⁴ Ibid.

¹³⁵ Ibid.

cometidas por la persona física, en relación a la suspensión de la condena consagrada en el artículo 29 de la Ley 20.393.

En lo que respecta a la suspensión de la condena contemplada en el Código Procesal Penal para la persona natural, dicha figura está concebida para las faltas y consiste en que existiendo mérito suficiente para condenar por una falta, pero concurriendo en el caso concreto antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el ente jurisdiccional tendrá la facultad para dictar la sentencia respectiva y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Luego transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el condenado haya sido formalizado o requerido en un procedimiento simplificado, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y en su reemplazo dictará sobreseimiento definitivo de la causa, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad civil derivada del delito.¹³⁶

De lo anterior se desprende que la suspensión de la condena, tratándose de la persona física y regulada de manera expresa en el Código Procesal Penal, sólo procedería respecto de la imputación de una falta.

En lo que incumbe al ámbito de las personas jurídicas, dicha institución tal como hemos señalado precedentemente se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Ley 20.393, la que en una interpretación restringida, sería aplicable sólo frente a la imposición de una pena de simple delito en su grado mínimo, concurriendo otros requisitos objetivos señalados en la norma y ya indicados, siendo de relevancia en este rubro, aquel referido al carácter excepcional de esta institución, atendiendo a factores tales como el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa imputada.

¹³⁶ Cfr., con el artículo 398 del Código Procesal Penal [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595> [consulta: 01 septiembre 2019].

Sin perjuicio de lo anterior y adhiriendo a la interpretación que respecto de la norma efectúa el Ministerio Público ya expuesta precedentemente, en el sentido que aun en el caso de crímenes sería factible la suspensión de la condena cuando se logran configurar dos o más atenuantes y ninguna agravante o bien concurren varias atenuantes y una agravante, las que compensadas racionalmente lo permitieran, pese a lo anterior, lo cierto y concreto es que no operaría la suspensión de la condena, respecto de una falta y la razón de aquello es evidente, dado que no se sancionan penalmente, faltas cometidas por la persona jurídica en la Ley 20.393, sino que su persecución ha quedado reducido al ámbito administrativo.

Se estima que esta institución de la suspensión de la condena regulada en la Ley 20.393, al igual que la suspensión condicional del procedimiento establecida en el artículo 24 de la referida ley son instituciones que de alguna manera han venido a compensar las aparentes desigualdades que pueden existir entre aquellas grandes empresas que cuentan con recursos económicos para contratar servicios de asesoría externa tendientes a la creación, implementación y posterior certificación de un modelo de prevención versus las pequeñas empresas que no cuentan con facultades económicas suficientes para poder optar por la contratación de una asesoría de esta envergadura, sirviendo estas estas herramientas jurídicas, como medios para mejorar su situación procesal ante una contingencia de esta índole, más aun si la creación de un modelo de prevención, su implementación y posterior certificación, no constituyen una obligación perentoria para la gestión empresarial.

Lo anterior podría desprenderse si se consulta la historia de la Ley 20.393, toda vez que, en el mensaje del proyecto de ley original, se establecía en el artículo 6° N°1 de manera expresa una eximente de responsabilidad penal al siguiente tenor: “Las personas jurídicas están exentas de la responsabilidad legal que establece el artículo 3°: 1) Cuando la persona jurídica tuviere menos de veinticinco empleados y cuyas ventas anuales netas de Impuesto al Valor Agregado, no excedieren de veinticinco mil unidades de fomento en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del cual emana la responsabilidad, o en el caso de las exportadoras, cuyo monto

exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores a la comisión del delito del cual emana la responsabilidad, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$ 16.700.000 reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile. En estos casos, el juez ordenará el nombramiento de un interventor para la persona jurídica, como consecuencia accesorio de la pena impuesta a los responsables individuales”.¹³⁷

Sobre este punto, cabe recordar la opinión acertada a nuestro juicio del profesor Miguel Soto Piñeiro, plasmada en el informe de comisión de constitución, legislación y justicia de fecha 07 de julio de 2019, según el cual, en el caso del artículo 6°, no parecía el mejor camino excluir de responsabilidad penal a las pequeñas empresas, porque de esta forma podría burlarse la finalidad perseguida, mediante la creación de diversas pequeñas empresas que quedarán bajo la eximente, siendo de esta forma más adecuado establecer una salida alternativa de carácter procesal, como la suspensión condicional del procedimiento.¹³⁸

En el mismo trámite legislativo y en igual sentido quedó registrada la opinión del profesor Jorge Bofill Genzsch quien advirtió al respecto que, la definición de persona jurídica era la que establecía el Código Civil, por lo que al amparo de la referida eximente, se podrían formar holding de pequeñas empresas con la finalidad de delinquir, las que tendrían pocos trabajadores y venderían por debajo de los límites que el proyecto establecía, en otras palabras, se podrían utilizar empresas dedicadas al delito y que estarían exentas de responsabilidad.¹³⁹

¹³⁷ Cfr., con la Historia de la Ley 20.393, p. 9 [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4785/>> [consulta: 17 julio 2019].

¹³⁸ Ibid, p. 26.

¹³⁹ Ibid, p. 33.

De esta forma, a nuestro juicio, se estimó prudente eliminar en el texto definitivo de la Ley 20.393, esta eximente de responsabilidad penal concebida inicialmente para pequeñas empresas, por lo que es posible concluir que el sistema de persecución de las personas jurídicas debió necesariamente generar una herramienta jurídica diversa para de alguna forma poder compensar las desigualdades económicas que existen entre las grandes empresas, versus las pequeñas, las que sin distinción adicional podrían verse enfrentadas a una contingencia penal en el contexto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, erigiéndose como medios paliativos y compensatorios, precisamente las instituciones de la suspensión de la condena y la suspensión condicional del procedimiento en favor de la persona jurídica, sin perjuicio que adicionalmente en nuestra opinión, en caso alguno se ha privado a las pequeñas empresas de la posibilidad de liberarse de una condena en este ámbito, ya que, la ley sólo exige de manera perentoria un debido ejercicio de los deberes de dirección y supervisión, más no necesariamente la generación de modelos de prevención certificados, a fin de obtener la pretendida impunidad del ente moral.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo se ha podido constatar que dada las especiales características del ente moral versus la persona física, fue necesario adaptar el sistema de persecución penal clásico, a una nueva realidad criminógena, haciendo responsable desde el punto de vista penal a la persona jurídica, pero con ciertos matices que a nuestro juicio obedecen a criterios de política de persecución criminal, en cierto modo consensuados para poder abordar la problemática.

De esta forma fue necesaria la creación de una ley especial, como lo es la Ley 20.393, que pudiera establecer un sistema de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Luego en dicho contexto, el legislador al tratarse de la persona jurídica ha debido reglar un tema de absoluta relevancia en la materia, como lo es el tratamiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, reduciendo su número en relación a la persona física y además alterando sus efectos normales, pero sin regular de manera precisa y concreta en ocasiones, la forma de configuración de éstas, lo que hace que los intervinientes en el proceso penal deban necesariamente recurrir a la doctrina y jurisprudencia clásica tratándose de la persona natural, ante la falta de un número significativo de casos prácticos, donde poder descubrir el razonamiento que ha realizado el ente jurisdiccional, frente a cada caso en concreto.

Desde ya el número de atenuantes en esta ley especial fue reducido de forma expresa a tan sólo tres en su artículo 6°, a saber, la reparación celosa del mal causado, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la adopción de un sistema de prevención, antes del inicio del juicio.

En lo referido a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la Ley 20.393, ha integrado en esta atenuante, la denuncia y confesión del delito, dando algunos indicios ciertos para su configuración.

Por otra parte se ha concluido adicionalmente, que aun cuando no lo señale de manera expresa el artículo 6° de la Ley 20.393, sería posible instar por la configuración de esta atenuante, por la vía de aceptación de un procedimiento abreviado, toda vez que, precisamente mediante dicho procedimiento abreviado, se está liberando de carga probatoria al Estado y además en definitiva se están aceptando los hechos y antecedentes que integran la carpeta de investigación fiscal, mismos antecedentes que pueden ser aptos para la formación de convicción de condena.

En cuanto a la tercera circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 6° de la ley 20.393, esto es la adopción antes del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de los mismos delitos por los que se encuentra imputada la persona jurídica, al respecto se pudo concluir en primer término que la creación de un modelo de prevención de delitos, su implementación y eventual certificación, todo lo anterior acontecido en forma posterior a la comisión de alguno de los delitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 20.393, sólo podría operar eventualmente como el medio idóneo para la configuración de la atenuante en comento, pero jamás como una eximente de responsabilidad penal.

Por su parte lo que si resulta altamente discutible y complejo es determinar de manera objetiva si la creación, implementación y posterior certificación de un modelo de prevención antes de la comisión de alguno de los delitos específicos establecidos en la Ley 20.393, tiene el mérito suficiente para servir como eximente de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como una especie de garantía previa de impunidad de la criminalidad empresarial y a todo evento.

A nuestro juicio, resulta complejo inclinarnos por una eximente de este tipo a priori, muy especialmente en lo referido al ámbito de la responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.

Se logró descubrir que el legislador buscó como mecanismos procesales de compensación, de aparentes desigualdades entre grandes y pequeñas empresas, la

consagración expresa en la Ley 20.393 de la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión de la condena, además de las reglas de determinación judicial de penas establecidas en el artículo 17 de la ley en comento, sin perjuicio que adicionalmente existen otros mecanismos de compensación, pero de carácter sustantivos, que se fundan en la máxima aplicable en este ámbito, según la cual legislador sólo ha exigido un adecuado ejercicio de los deberes de dirección y supervisión, de forma tal que verificado el cumplimiento de dichos deberes, aun en ausencia de un modelo de prevención certificado, igualmente podrá existir una liberación de condena, por ausencia de un presupuesto básico de atribución de responsabilidad penal para la persona jurídica.

Tal como hemos indicado, se extraña en la Ley 20.393, la no inclusión expresa de la atenuante de responsabilidad penal, referida a la irreprochable conducta anterior, en su artículo 6°, concluyéndose que no obstante lo anterior, dicha situación no le atribuye necesariamente el carácter taxativo o restrictivo al catálogo de minorantes, siendo posible la configuración de la irreprochable conducta anterior en favor de la empresa, considerando como argumento normativo el contenido de los artículos 1° y 21 ambos de la Ley 20.393, referidos a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el libro I del Código Penal y del Código Procesal Penal, en especial el artículo 4° de este último, siendo reconocido por el legislador el valor de un pasado exento de reproche penal para el ente moral en lo que incumbe a la suspensión condicional del procedimiento, salida alternativa sólo posible de ser concedida precisamente en favor de la persona jurídica que no haya sido condenada en el pasado, a una pena de crimen o simple delito, todo lo anterior en el contexto de una interpretación favorable a la persona jurídica, respecto de las normas supletorias ya indicadas, toda vez que ello no resulta incompatible con la especial naturaleza de la persona jurídica, siendo recomendable en el futuro una modificación de la Ley 20.393, en el sentido de integrar de manera expresa en el artículo 6° la referida atenuante, modificación que a nuestro juicio no tendría un fundamento constitutivo, sino meramente declarativo, a fin de evitar debates innecesarios en sede judicial, atendido además el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia, de la Ley 20.393.

El análisis resultó ser menos complejo respecto del carácter evidentemente restrictivo de la única circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en la Ley 20.393 y, por ende, factible de ser configurada en perjuicio de la persona jurídica, esto es, la reincidencia, cuya forma de configuración aparece bastante claro en el sentido que sólo sería procedente, si el delito por el cual se investiga a la entidad jurídica, que por cierto debe ser única y exclusivamente alguno de los establecidos en el artículo 1° de la Ley 20.393, corresponde exactamente al mismo delito por el cual anteriormente se dictó una sentencia condenatoria.

Adicionalmente se ha podido concluir que la Ley 20.393 consagra efectos más extensivos que los descritos en la parte general del Código Penal, a propósito de las circunstancias modificatorias establecidas en relación a la persona física, lo anterior ya que, tratándose del ente moral, éstas servirían no sólo para determinar la extensión de la pena, sino que, además para precisar cuántas de las sanciones contenidas en la escala general se impondrán en el caso concreto, sirviendo incluso para efectos de hacer plausible la materialización de una suspensión de la condena, aun frente la comisión de un delito que tenga asignada pena de crimen en la Ley 20.393.

Finalmente se estima que, resulta altamente atractivo y sin duda será materia de estudio, el comportamiento que en lo sucesivo tendrá la jurisprudencia nacional en el contexto de verdaderos procesos judiciales de lato conocimiento donde no se opte por la vía más fácil de resolución del conflicto penal, recurriendo a la suspensión condicional del procedimiento, suspensión de la condena, procedimiento abreviado o juicio simplificado, sino que, podamos ser observadores de fallos donde se consignen discusiones de relevancia relacionadas con la configuración de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, aplicables a las personas jurídicas muy especialmente en lo relativo a la irreprochable conducta anterior y la aptitud que en definitiva tendrán los modelos de prevención creados, implementados y debidamente certificados frente a una contingencia judicializada y llevada a término mediante un juicio oral público y contradictorio.

Bibliografía

Autores.

1. BACIGALUPO, Enrique. *Teoría de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas en curso de Derecho penal económico*. 2ª edición. Madrid, Marcial Pons, 2005.
2. BAJO Fernandez, Miguel y BACIGALUPO Silvina. *Derecho penal económico*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 2001.
3. BALMACEDA Gustavo y GUERRA Rodrigo. *Políticas de prevención de delitos en las empresas: parte general*, 1ª edición. Santiago, Legal Publishing, 2014.
4. BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo*. Barcelona, Editorial Paidós, 1998.
5. CORDERO, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (42): 399-439, 2014. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n42/a12.pdf>> [consulta: 26 agosto 2019].
6. CORTE Suprema, Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación, Informe 21-2010. *Algunos comentarios sobre la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Abril -2010 [en línea] <http://www.poderjudicial.cl/PDF/ATUsuarios/BibliotecaCorte/INFORME_21-2010.pdf> [consulta 26 marzo 2017].
7. CURY, Enrique. *Derecho penal: parte general*. 7ª edición. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.
8. ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho penal*. 3ª edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1998. Tomo I.
9. GARCIA Cavero Percy. *Derecho penal económico: parte general*. Perú, Ara Editores, 2003.
10. GARRIDO Montt, Mario. *Derecho penal: parte general*. Santiago, Editorial Jurídica, 1992. Tomo II.
11. GARRIDO Montt, Mario. *Derecho penal: parte general: Nociones fundamentales de la teoría del delito*. 2ª edición. Santiago, Editorial Jurídica, 2005. Tomo I.

12. GOMEZ Jara, Carlos. *Fundamentos modernos de la responsabilidad de las personas jurídicas. Bases teóricas, regulación internacional y nueva legislación española*. Buenos Aires, Editorial B de F, 2010.
13. *GUÍA Práctica, Buenas prácticas de investigación, responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Unidad Especializada Anticorrupción, Ministerio Público, septiembre 2015. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=24164&pid=190&tid=1&d=1>> [consulta: 26 agosto 2019].
14. HERNANDEZ, Héctor. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Polít. crim.*, 5, (9): 207-236, Julio 2010. [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100005>. [consulta: 16 enero 2018].
15. HERNANDEZ, Héctor. Perspectivas del Derecho penal económico en Chile. *Persona y sociedad Universidad Alberto Hurtado*. XIX (1): 101-134, 2005 [en línea] <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/D125C0731/3/material_docente/bajar?id_material=211781> [consulta: 25 agosto 2019].
16. MATUS, Jean Pierre. *Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos, frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [en línea] <[https://www.researchgate.net/publication/320357168 Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas](https://www.researchgate.net/publication/320357168_Sobre_el_valor_de_las_certificaciones_de_adopcion_e_implementacion_de_modelos_de_prevenccion_de_delitos_frente_a_la_responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas)> [consulta: 26 agosto 2019].
17. MEDINA Jara Rodrigo. *Código Penal doctrina y jurisprudencia*. Santiago, Thomson Reuters Puntolex, 2010.
18. MERA, Jorge F. y CASTRO, M. Alvaro. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*. Santiago, LexisNexis, 2007.
19. NIETO Marin, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. 1ª edición. Madrid, Iustel Portal Derecho S.A., 2008.
20. NOGUEIRA Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1): 221-241, 2005. [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008> [consulta: 09 julio 2019].
21. OFICIO Fiscalía Nacional N° 440/2010. Materia: *Instrucción general que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución penal de las personas jurídicas*, 23 agosto 2010, [en línea]

- <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>> [consulta: 27 marzo 2019].
22. PIÑA Rochefort, Juan Ignacio. *Modelos de prevención de delitos en la empresa*. Santiago, Thomson Reuters, 2012.
23. POLITOFF Sergio, MATUS Acuña Jean Pierre. y RAMÍREZ G. María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal chileno: parte general*. 2ª edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica, 2006.
24. REVISTA Jurídica del Ministerio Público N° 39, Junio 2009 [En línea] <<https://www.google.com/search?q=Revista+jur%C3%ADdica+del+ministerio+p%C3%ABlico+N%C2%B0+39-+Junio+2009&oq=Revista+jur%C3%ADdica+del+ministerio+p%C3%ABlico+N%C2%B0+39-+Junio+2009&aqs=chrome..69i57.24355j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>> [consulta: 25 agosto 2019].
25. RIEGO, Cristián. El procedimiento abreviado en la Ley 20.931. *Polít. crim.* 12, (24): 1085-1105, diciembre 2017, [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>> [consulta: 24 agosto 2019].
26. RODRÍGUEZ, Collao Luis. Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXXVI): 397-428, 2011. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a11.pdf>> [consulta: 26 agosto 2019].
27. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades post-industriales*. 2da edición. Madrid, Editorial Civitas, 2001.
28. VAN WEEZEL, Alex. Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Polít. crim.* 5 (9): 114-142, Julio 2010. [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es> [consulta: 09 agosto 2019].

Leyes.

1. Código Penal. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 12 de noviembre de 1874, última versión 26 de julio 2019.
2. Código Procesal Penal. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 12 de octubre de 2000, última versión 01 marzo 2018.
3. Constitución Política de la República. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, última versión 16 de junio 2018.
4. Ley N° 18.216. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 14 de mayo de 1983, última versión 22 de noviembre 2016.
5. Ley N° 18.892. Ley General de Pesca y Acuicultura. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 21 de enero de 1992, última versión 17 de agosto 2019.
6. Ley N° 19.913. Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 18 de diciembre de 2003, última versión 13 julio 2019.
7. Ley N° 20.000. Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 16 de febrero de 2005, última versión 22 octubre 2015.
8. Ley N° 20.393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 02 de diciembre de 2009, última versión 31 enero 2019.
9. Ley N° 20.417. Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 26 de enero de 2010, última versión 28 junio 2012.

10. Historia de la Ley N° 20.393. [en línea]
<<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4785/>> [consulta: 17 julio 2019].

Jurisprudencia nacional.

- *Ministerio Público con Alfaro Rodríguez Jorge* (2006): Corte Suprema 3 enero 2006, Oficina virtual del Poder Judicial. [en línea] <<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>>. [consulta: 12 agosto 2019].
- *Ministerio Público con Luis Eugenio Díaz* (2016): 8º Juzgado de Garantía de Santiago, 02 junio 2016. Página del Poder Judicial, Consulta de causas [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl/ConsultaCausasJsfWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>> [consulta: 15 agosto 2019].